



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

TÍTULO: Inconstitucionalidad de la Directiva N° 011/Diper/A-6/02.00, Mar 02, del Ejército Peruano que Impide Contraer Matrimonio del Personal Militar entre Jerarquías Diferentes en la Primera División de Ejército Año 2015.

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
DERECHO**

**AUTOR:
Bach. RAÚL PÉREZ CASTRO**

**ASESOR:
Ing. José Candela Díaz**

**LIMA – PERU
2017**

Asesor de tesis
Ing. José Candela Díaz

Jurado Examinador

Dra. Grisis Bernardo Santiago
Presidenta

Dr. Juan Humberto Quiroz Rosas
Secretario

Dr. Braulio Julio Jacinto Villegas
Vocal

DEDICATORIA

A Dios Padre por permitir un logro más en mi vida, a mis padres Ángela y Enrique por ser la fortaleza de mis días.

A mi esposa Yasmin y mis hijas Guadalupe y Fátima que son mi fuerza para lograr mis metas.

AGRADECIMIENTO

A nuestro docente de Taller de Tesis, por su entrega y compromiso en desarrollar en nosotros habilidades investigativas y a todos aquellos profesionales que me apoyaron en el logro de mis metas.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental Identificar las consecuencias que genera la Directiva Nª 011/DIPER/A- 6/02.00, Mar 02, en el matrimonio de diferentes jerarquías del personal militar del Ejército Peruano en la Primera División del Ejército.

La familia como célula fundamental de la sociedad que está defendida por la Constitución Política de cada país, dentro de los derechos que la asisten, se acercan de manera voluntario varón y mujer a contraer nupcias sin distinción de raza, religión, condición social; tal es así que no establece rangos ni diferencias en la diversas profesiones, ni mucho menos prohibiciones para formar una familia por pertenecer a rangos diferentes. Sin embargo esto no se da en el Ejército Peruano, ya que él la Directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02, impide el matrimonio entre técnicos y sub oficiales y Oficiales, estos no pueden unirse libremente, si así lo hicieran esto se considera una infracción muy grave, para lo cual uno(a) de los miembros del Ejército Peruano tendría que pedir su baja definitivamente.

La presente investigación ha recogido a través de las encuestas manifestaciones de casos reales que se han dado dentro de la Institución Castrense pero que se han mantenido en reserva por preservar los lineamientos del mismo y las múltiples manifestaciones que al respecto se dan por la aplicación de esta directiva, la cual considero debe modificarse, basándose en los derechos que le asiste a todo ser humano de libertad para escoger a su contrayente para el matrimonio.

Así mismo en otros países como parte de los antecedentes de esta investigación se menciona y cita el control bajo el que están los miembros de sus ejércitos y cómo estos a nivel de toda la Región Latinoamericana deben aún pedir permiso para contraer matrimonio, y en nuestro país si esta solicitud llega para contraer matrimonio ente un(a) militar oficial y un(a) técnico y/o suboficial, esta no procede si ambos permanecen en la Institución, uno de ellos debe pedir su baja voluntaria, caso contrario se aplicará la Directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02.

Palabras claves: Matrimonio de personal militar – Directiva del ejército peruano. Diferentes jerarquías – Primera división del ejército.

ABSTRACT

Identify the consequences of Directive No. 011 / DIPER / A-6 / 02.00, Mar 02, in the marriage of different hierarchies of military personnel of the Peruvian Army in the First Division of the Army. The family as the fundamental cell of the society that is defended by the political constitution of each country, inside the rights that attend, approaches voluntary vatron and woman to contract nuptiasls without distinction of race, religi3n social condition; there aren't ranges of differences in the various professions, let alone prohibitions to form a family because they belong to different ranks. Howewver it doesn't occur in the peruvian army.

Since the Directive N° 011/DIPER/a-6/02 Mar 02. Prevents marriage between technicians and Sub-Oficiales, they cam't umite freely, if they do this is considered a very serious in fraction for wvch one of one of themembers of the peruvian army would have to ask for his removal permanently .

The present, investigation has collect through the surveys manifestations of real cases that have occurred with the military institution but that have been kept in reserve for preserving the guidelines of the same amd the multiple manifestations that the respect are given by the application of this directive, which i believe should be amended, om the basic of the rights which every human of freedom to choose his contractor to the morriage.

Also in othe countries as part of the background of this reseatch mentions amd cites the control umder which the members of their armies are amd how these in the regi3n of latin America must still ask permission to marry, and in our country if this application arrives to controct marriage between an oficial military amd ane technician on sub officer, this doesn't applicable if both remain im the institution, one of them must request his voluntary resignation, otherwise the directive will apply N° 011/DIPER/A-6/02.00 Mar. 02.

Key words: Marriage of military personnel - Directive of the Peruvian army. Different hierarchies - First division of the army.

ÍNDICE

	Página
Carátula	i
Asesor de tesis	ii
Jurado examinador	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Resumen	vii
Abstract	vi
Índice de contenidos	viii
Índice de tablas	xi
Índice de figuras	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Planteamiento del problema	1
1.2 Formulación del problema	2
1.2.1 Problema general	2
1.2.2 Problemas específicos	2
1.3 Justificación del estudio	2
1.4 Objetivos de la investigación	3
1.4.1 Objetivo general	3
1.4.2 Objetivos específicos	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1 Antecedentes de la investigación	4
2.1.1 Antecedentes Nacionales	4
2.1.2 Antecedentes Internacionales	4
2.2 Bases teóricas de las Variables	11

2.2.1 Bases teóricas de la Variable Independiente	11
2.2.2 Bases teóricas de la Variable Dependiente	45
2.3 Definición de términos básicos	52
III. MARCO METODOLÓGICO	58
3.1 Hipótesis de la investigación	58
3.1.1 Hipótesis general	58
3.1.2 Hipótesis específicas	58
3.2 Variables de estudio	58
3.2.1 Definición conceptual	58
3.2.2 Definición operacional	58
3.3 Tipo y nivel de la investigación	60
3.4 Diseño de la Investigación	60
3.5. Población y Muestra del estudio	60
3.5.1 Población	60
3.5.2 Muestra	61
3.6 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	61
3.6.1 Técnicas de recolección de datos	61
3.6.2 Instrumentos de recolección de datos	61
3.6.2.1 Confiabilidad del Instrumento	61
3.6.2.2 Validez del Instrumento	61
3.7 Métodos de análisis de datos	62
3.8 Aspectos éticos	62
IV. RESULTADOS	63
4.1 Resultados	63
V. DISCUSIÓN	71
5.1 Análisis y discusión de resultados	71

VI. CONCLUSIONES	77
6.1 Conclusiones	77
VII. RECOMENDACIONES	78
7.1 Recomendaciones	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	77
ANEXOS	81
Anexo 01 Matriz de consistencia	82
Anexo 02 Cuestionario	83
Anexo 03 Validez de instrumentos	84
Anexo 04 sentencia precedente de caso de prohibición de matrimonio y sanción entre oficiales y suboficiales del ejército peruano	85

ÍNDICE DE TABLAS

	Página
Tabla 1 Operacionalización de variables	59
Tabla 2 ¿Considera que la directiva N° 011 DIPER/a-a/02.00, vulnera el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares?	63
Tabla 3 ¿Conoce casos de matrimonios ocultos entre oficiales y sub oficiales en la primera división del ejército?	67
Tabla 4 contrastación de hipótesis	75

ÍNDICE DE FIGURAS

	Página
Figura 1 ¿Considera que la directiva N°011 /DIPER/A-6/02.00, vulnera el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares?	63
Figura 2 De acuerdo a la directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00, el matrimonio militar entre oficiales y suboficiales está prohibido. ¿Usted está de acuerdo con esta directiva?	64
Figura 3 De acuerdo con la directiva N° 011/ DIPER/A-6/02.00 está prohibido el matrimonio entre oficiales y suboficiales, en caso de darse del mismo, se aplicará el anexo iii infracciones muy graves, índice 111.1 conducta impropia, numeral 3 de la ley N°29131 - ley del régimen disciplinario de las fuerzas armadas ¿Usted está de acuerdo con esta aplicación de sanción?	65
Figura 4 ¿Usted tiene conocimiento de algún caso suscitado de matrimonio entre oficiales y sub oficiales en la primera división del ejército?	66
Figura 5 ¿Conoce casos de matrimonios ocultos entre oficiales y sub oficiales en la primera división del ejército?	67
Figura 6 ¿Usted conoce de casos que para contraer matrimonio entre diferentes jerarquías hayan tenido que solicitar su baja al escalón superior?	68
Figura 7 ¿Usted conoce de casos de convivencia conyugal entre oficiales y sub oficiales que no han oficializado su unión por temor a la aplicación de la directiva N°011 DIPER/a-6/02.00?	69
Figura 8 ¿Usted estaría de acuerdo con la modificación de la directiva N°011/ DIPER/a-6/02.00, en el caso del matrimonio entre diferentes jerarquías?	70

INTRODUCCIÓN

La presente investigación parte del conocimiento e una realidad histórica que viene sucediendo al interior del ejército peruano. La Directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02, impide el matrimonio entre técnicos y sub oficiales y Oficiales, lo cual vulnera y viola dos derechos fundamentales en nuestra Carta Magna: la libre elección de la pareja para consagrar en matrimonio y formar una familia a voluntad de hombre y mujer y el derecho laboral de uno de ellos que se ve obliga a renunciar según esta directiva que prohíbe taxativamente.

Este malestar que anacrónicamente se viene llevando en el Ejército peruano, es por que recoge una vieja tradición militar que declara incompatible que dos miembros con distintos rangos contraiga matrimonio porque puede hacer infidencia e influencia en la toma decisiones militares, lo cual resulta un despropósito en los tiempos actuales.

Resulta paradójico que en pleno siglo XXI, algunas cosas del pasado militar se oponga contra los derechos fundamentales de los seres humanos. Si en el pasado existían razones para que el sistema castrense se oponga a un matrimonio entre un personal sub oficiales y Oficiales, era por pura precaución de estrategia y filtración de información al enemigo. Sin embargo estas doctrinas y sospechas han dejado de tener vigencia y consistencia porque ahora la configuración es diferente. Hoy los derechos humanos y la libertad de dos seres que se aman y su felicidad están por encima de cualquier interés.

El matrimonio sea civil o militar tiene una característica común: es la consumación de un acto sagrado de amor y representa la cumbre de la existencia de una familia, por lo tanto su impedimento no debe ser materia de una legislación ni de intereses superior que no sea la familia.

Por ello la investigación busca identificar las consecuencias que implica la sanción de los matrimonios entre oficiales y suboficiales, generado así relaciones soterradas para evitar sanciones como la pérdida de su plaza laboral del suboficial mujer que buscaba honrar y sacramentar su compromiso. Por ellos se propone la derogación de esta directiva y se restablezca los derechos fundamentales de la persona humana a contraer matrimonio libremente y mantener su plaza laboral sin perjuicio de nadie. Solo así estaremos poniendo, al ejército en las situaciones modernas y lograr la felicidad de su personal, objetivo supremo de la vida humana.

El autor.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.Planteamiento del problema

Dentro de los escasos antecedentes que se han encontrado de la investigación, se tiene que en España, en el Antiguo Régimen* los militares españoles vieron limitada su libertad a la hora de contraer matrimonio, pues les era precisa la obtención de la correspondiente licencia de sus superiores para cambiar de estado. La razón de tal autorización matrimonial estribaba en que, al igual que para tener mando o graduación en los ejércitos eran precisas las pruebas de nobleza y limpieza de sangre acreditadas a través del correspondiente expediente, también parecía oportuno que cuando fuera a desposarse, el militar lo hiciese con alguien que no desmereciera en forma alguna su ascendencia, por lo que se hacía preciso realizar las averiguaciones sobre la limpieza de linaje de la futura esposa. En tales pruebas, que no eran privativas para el acceso a los ejércitos sino para el ingreso otros órdenes de la administración o de la cultura, era preciso demostrar, además de la noble cuna, que no se era descendiente de moros, judíos o herejes.

En Argentina Oficiales, suboficiales y tropa son considerados distintas categorías en las Fuerzas Armadas, y los matrimonios entre militares que no formaban parte del mismo estamento estaban prohibidos. Pero a partir de ayer no habrá más impedimentos: la ministra de Defensa, Nilda Garré, instruyó a los jefes de la Armada y de la Fuerza Aérea para que deroguen toda normativa que impida el matrimonio entre personal militar de diferentes categorías y evitar sanciones por esta causa. El Ejército ya había dado un paso en este sentido, al modificar en abril de 2006 su reglamento y establecer que "no existen impedimentos para que el personal militar pueda solicitar autorización y contraer matrimonio entre personal de distintas categorías". La prohibición del matrimonio en esos casos obligaba a pedir la baja o el retiro a uno de los miembros de la pareja. Solía hacerlo generalmente el de menor jerarquía. Y no había opción: si se persistía en el casamiento, se caía en desobediencia, un delito contra la disciplina encuadrado en el artículo 681 del vetusto pero aún vigente Código de Justicia Militar, que reprime con destitución, suspensión o remoción al militar que contrajere matrimonio contrariando las leyes orgánicas o los reglamentos.

En el ámbito nacional, el Perú, no existen antecedentes de investigación, son casos que se han mantenido en mucha reserva por el temor que impone el mismo sistema.

¿Qué consecuencias de vulneración de los derechos fundamentales de elección libre de la pareja para contraer matrimonio entre militares de diferentes jerarquías, implica la aplicación de la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02, del Ejército Peruano, durante el año 2015?

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Se podrá determinar la inconstitucionalidad de la aplicación de la directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02 a los oficiales y sub oficiales del Ejército Peruano?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Se puede identificar los matrimonios realizados entre personal oficial y sub oficial en el ejército peruano durante el año 2015?

¿Es viable plantear una alternativa de reforma de la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02?

1.3. Justificación del estudio

A lo largo de la historia en los distintos países estaba prohibido el matrimonio, entre si de Militares de diferentes Rangos, El Perú no es excepto de esta norma que prohíbe el matrimonio, desde el 20 de Junio de 1996 que se aprobó la ley N° 26628, de ingreso al ejército al personal femenino, El Ejército Peruano ha dictado directivas que atentan los Derechos Constitucionales discriminando al personal de Oficiales con Subalternos conforme lo precisa la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02; Específicamente al contraer matrimonio entre estatus Diferentes violando el Derecho Constitucional de Libre elección.

La investigación se justifica porque es un tema de mucha polémica entre el cuerpo castrense y porque se vulnera un derecho fundamental de elección de la pareja para el matrimonio y se atenta con el derecho del trabajo de unos de los cónyuges. Se investiga para constatar un hecho que vulnera derechos fundamentales y sentar un precedente de injusticia en el terreno castrense y generar conciencia que deben derogarse leyes que vulneran derechos fundamentales.

Se investiga mediante la modalidad de las encuestas y el sondeo de casos que se vienen dando en las fuerzas armadas y su impacto social dentro de la vulneración de la libertad de elección de pareja y el derecho laboral del personal subalterno del ejército.

Este hecho ha ocasionado en algunas ocasiones como mantener relaciones secretas, y de ser de conocimiento del comando del Ejército, Son sancionado con la Ley N° 29131, que dispone su baja o cancelación del contrato, por ser un tema que contraviene el Cap II, Art. N° 5, de la Constitución Política del Perú, y no poder elegir libremente con quien desee contraer matrimonio. Se ha propuesto el siguiente tema, a fin de evitar la discriminación entre las diferentes jerarquías y consideren el matrimonio por ser de mucha importancia para el personal militar del Ejército Peruano, así como también comparar con otras realidades de diferentes países y el trato que se le da, cuando se da el matrimonio militar de diferentes jerarquías.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Identificar las consecuencias inconstitucionales que genera la Directiva N° 011/DIPER/A- 6/02.00, Mar 02, En el matrimonio de diferentes jerarquías del personal militar del Ejército Peruano en la Primera División de Ejército.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar antecedentes de sanciones a Oficiales y suboficiales en otras Regiones.
- Plantear una reforma de la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, y la Ley N° 29131.

II.- MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes Nacionales

Callirgos G., Mejía, P. (2014), sostienen: El Derecho es una ciencia que está en constante evolución; los cambios experimentados en las formas y estilos de vida de las poblaciones, obliga a que esta ciencia tenga que renovarse infatigablemente, no sólo en los aspectos dogmáticos normativos sino también—y esto es esencial—, en las concepciones filosóficas que son la parte esencial sobre los que reposa su propio «por qué» existencial. Desde esa perspectiva, nunca se han cuestionado tanto las instituciones jurídicas como en la actualidad. Dentro de ello, la vieja y aparentemente sólida estructura jurídica castrense también ha experimentado esos cuestionamientos a partir de evidentes injusticias y actos de discriminación que claramente violentan los derechos humanos como son el abuso de autoridad, la segregación racial y cultural dentro de sus estamentos y, la discriminación de género, evidenciado en una clara marginación de la mujer en actividades consideradas casi sacramentalmente, como propias de los varones. Por otro lado, la situación generada a partir de las relaciones afectivas que se dan dentro del Ejército ha experimentado recientes cambios entre los cuales está la permisión a los matrimonios entre miembros de la institución castrense que ostenten el mismo rango, cosa que resulta de por sí muy cuestionable pues, es un absurdo condicionar el matrimonio a tales criterios, que de por sí, ofenden el sentido común y la propia normatividad emanada desde la propia Constitución Política. Algunas legislaciones como la de los Estados Unidos de México, Venezuela y Alemania, ya han reestructurado sus legislaciones militares, permitiendo incluso las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo. Otros países, como España o Colombia o Argentina, a través de resoluciones de sus Tribunales la admiten en cuanto constituye una expresión de inconducta conyugal de muy similares efectos que el adulterio. Es necesaria la posibilidad de incorporar en nuestra legislación militar los cambios necesarios a fin de no generar impedimento alguno en cuanto a relaciones de pareja y matrimonios dentro de su institución.

2.1.2. Antecedentes Internacionales

Según Gómez (2013), señala que señala lo siguiente: Las limitaciones normativas en el matrimonio militar, se ha dado a través de varios siglos los militares han estado, y en algunos aspectos continúan estándolo, sometidos a un control absoluto por parte de

la Institución, incluso debiendo pedir autorización para contraer matrimonio. Así mismo analizaron los principales motivos que justificaban las limitaciones a los matrimonios de los militares, principalmente en el caso de los oficiales. Por un lado, se mantenía que el Ejército debía aproximarse cada vez más a la nobleza y por ello se establecieron prohibiciones, licencias y permisos. Por otro lado, las mujeres debían poseer cierta dote para aliviar las cargas económicas en el momento de enviudar. En el siglo XVIII las esposas de los oficiales se quejaban de la precariedad de su situación financiera, ya que los sueldos eran muy limitados. Por ello, los gobernantes introdujeron diferentes limitaciones económicas y sociales a los casamientos militares, así la dote suponía un seguro para la pareja; además, la esposa tenía que administrar, en muchos casos ella sola, una situación financiera y familiar precaria.

Según Gómez (2013), señala que la primera vez que se exige el permiso real a los oficiales para contraer matrimonio fue en la Ordenanza de 1632. Posteriormente, el Reglamento del Montepío Militar de 1761 estableció que las mujeres habían de ser hijas de nobles o hidalgos además de aportar una dote de veinte mil reales. Asimismo se incorporó la posibilidad de que los oficiales se casaran con mujeres pertenecientes al estado llano, siempre que aportaran una dote de cincuenta mil reales.

Esta exigencia se prolongó durante varios siglos, excluyendo el periodo de la Primera República cuando se promulgó el Decreto de 21 de mayo de 1873, por el que se suprime la Licencia para contraer matrimonio dependiendo los militares exclusivamente de la ley de matrimonio civil. En dicho Decreto se recogía la necesidad de que “cese tal estado de cosas, y que considerando en adelante el matrimonio como acto de carácter civil sea reconocido que al Gobierno sólo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja a los militares queden garantizados los intereses del Estado”.

El Ministerio de Marina estableció también en 1873 que “la idea dominante de la época actual es ir asimilando, en cuanto sea compatible, la legislación militar con la civil.

Es así que el impedimento u obstáculos para el matrimonio entre militares ha sido diverso a través de los años y se perpetúa por las políticas no acordes a los derechos que posee toda persona constitucionalmente.

Según Gómez (2013), señala que el papel del Estado consistiría en garantizar los derechos sociales adquiridos a partir del matrimonio, no en poner trabas a los militares para su celebración”.

Aunque hay que apuntar que esta situación supuso un corto paréntesis, ya que la legislación sobre el matrimonio de los militares continuaría exigiendo la petición de una licencia especial. La justificación principal que se esgrimía para mantener dicha exigencia es la “propia esencia de la Institución armada, que imprime carácter en sus miembros. Se recuerda la necesidad de que éstos se hallen siempre y en todo caso dispuestos material y moralmente para arrostrar las vicisitudes y riesgos propios de la guerra y de su carrera.

El matrimonio determina ciertos efectos administrativos que en el caso de los militares pueden ser la base de numerosos derechos como las indemnizaciones familiares por mujer e hijos o las pensiones de viudedad y orfandad.

En la Segunda República se estableció de nuevo que todos los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados y clases de tropa de segunda categoría que pertenezcan al Ejército, en cualquier situación, podrán contraer matrimonio libremente, sin más limitación que la exigida por las leyes generales del Estado.

Sin embargo, el 23 de junio de 1941 la Jefatura del Estado dictó nuevas normas para contraer matrimonio los Generales, Jefes, Oficiales y Asimilados y el personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, “con el fin de que sus miembros representativos, no sólo conserven el rango y decoro que corresponde a la elevada función que tienen encomendada, sino que sus familias sean exponente del mejor espíritu español y por ello fiel reflejo de una nacionalización rigurosa y de un prestigio moral acusado. Los militares deberían solicitar una licencia especial para casarse que estaría basada en una amplia investigación al objeto de apreciar la moralidad de la futura esposa y de su familia, comportamiento social de la misma y conveniencia o inconveniencia del proyectado enlace. Además, quien contrajese matrimonio con una mujer que no fuera española de origen, hispano-americana o filipina o nacionalizada española y que no fuese católica o estuviera divorciada, sería separado del servicio.

Según Gómez (2013), señala que las prohibiciones se extendieron asimismo a las clases de tropa. Exponen las restricciones de los derechos familiares que sufrían los militares; afirmando que, en el Reglamento de reclutamiento y reemplazo del Ejército, de 27 de febrero de 1925, se estableció la prohibición de contraer matrimonio a los

soldados hasta que pasaran a la situación de reserva. En 1958 se establece que las clases de tropa de los tres Ejércitos que quisieran contraer matrimonio deberían solicitar un permiso reglamentario al Jefe del Cuerpo, Unidad, Centro o Buque del que dependieran, quienes lo otorgarían en todo caso “sin existir la concurrencia de condición alguna por la futura contrayente y en el más breve plazo posible, subordinado solamente a las necesidades del servicio. En el caso de las clases de tropa que contrajeran matrimonio sin solicitar el permiso o antes de que éste se concediera incurrirían en falta leve, y además, los marineros en el primer año de la situación de disponibilidad serían sancionados con arresto gubernativo de uno a treinta días.

En las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas de 1978 se elimina la necesidad de solicitar permiso o licencia para contraer matrimonio. Sin embargo, el artículo 183 expone: Que el militar podrá contraer matrimonio y fundar una familia, sin que el ejercicio de este derecho requiera autorización especial, ni pueda ser limitado, salvo en circunstancias extraordinarias previstas en las leyes. Será preceptivo, no obstante, dar conocimiento a su jefe de haberlo efectuado.

El Ministerio de Justicia de España (2009) en las nuevas Reales Ordenanzas de febrero de 2009 no recogen expresamente ningún artículo en el que se trate sobre esta cuestión, pero establecen que en su actuación el militar respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar. No queda muy claro en este nuevo documento si los militares han de informar a sus jefes a la hora de contraer matrimonio o no y qué significaría en este caso que deban atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en su condición de militar. Podríamos considerar que su condición de militar les obliga a informar a sus superiores.

Arenas, Herrera y Montenegro (2012), sostienen que la conyugalidad se relaciona a la unión de dos individuos con fuertes vínculos, ya sean afectivos, económicos y/o sociales, que les invitan a perdurar en la unión y sobre quienes recae la responsabilidad de cumplir con la demanda social de transmitir normas, valores y esquemas de referencia que les permita a las nuevas generaciones comprender el mundo.

Arenas, Herrera y Montenegro (2013), sostienen que de esta manera, la relación o vínculo conyugal, desde la visión tradicional se define como “la unión de una mujer y un hombre procedentes de familias distintas, que se vinculan erótica, afectiva y emocionalmente y comparten un proyecto común, diferenciándose de la amistad o el noviazgo por incluir la formalización del vínculo a través de la unión matrimonial o de la convivencia prolongada, otorgándole a la sexualidad la doble finalidad: el mutuo agrado y la procreación.

En este orden de ideas, la unión conyugal puede entenderse como totalidad, plenitud y exclusividad, en términos emocionales, sexuales y sociales de la pareja, haciendo propia en su vida cotidiana significados acerca de la realidad conjunta, de sí mismos y del otro, elementos retomados por los autores, Octavio Paz y Nicklas Luhman: “marido y mujer se definen el uno respecto al otro, con esto, la relación de pareja consiste en hacer propia la experiencia que el ser amado tienen del mundo: una suerte de ser consciente del sentir del ser amado, para definirse uno mismo en la relación”.

Por su parte el contexto social en el que se desarrolla la unión, es dado como un mundo prefabricado que de manera particular, define las características propias que se otorgan a la conyugalidad por medio de tipificaciones y criterios de relevancia específicos, que determinan la vida cotidiana y permiten a la pareja construir una imagen conjunta del mundo social.

Justamente la definición de una realidad en común, torna la relación en una construcción diaria que entremezcla dos historias personales que pueden estar marcadas por aspectos religiosos, políticos, de clase, etnia, entre otros, y permite dar origen a una historia común, única y singular que la identifica y diferencia, al igual que a sus protagonistas.

Arenas, Herrera y Montenegro (2012) señalan que esta visión supone la existencia de amor entre los cónyuges, una pareja enamorada que decide unirse para conformar una familia, planteando una perspectiva del amor como vínculo social en un horizonte impregnado de sentido, pues el amor se convierte en un código comunicacional, en el que la pareja logra compenetrarse de manera íntima, tal como lo expresa Luhmann (1985) “(...) no es en sí mismo un sentimiento, sino un código de comunicación de acuerdo con cuyas reglas se expresan, se forman o se simulan determinados sentimientos, esta fusión la logra la pareja por medio de la sexualidad, donde confluye

la corporalidad en un intercambio de sentimientos, experiencias emocionales y físicas, únicas para cada uno.

El amor en la conyugalidad hace parte de procesos que median mucho más allá de este sentimiento, las múltiples transformaciones sociales que al parecer de manera revolucionaria, liberan la tensión entre el amor, el erotismo y la sexualidad, configuran la actual concepción de dinámica familiar y de pareja, haciendo énfasis en los cambios producidos en los roles parentales y de género, traducidos en la relevancia de la toma de decisiones conjuntas y al tiempo destinado para las actividades en familia.

Estos cambios logrados en gran medida, por la incursión constante de la mujer en espacios laborales, educativos y de decisión en cuanto a la vida sexual, el matrimonio y la procreación, contribuyen en la realización personal y la autonomía, sin embargo, en términos familiares es posible que generen un desequilibrio; fundamentado en la satisfacción de cualquiera de los dos miembros de la pareja en la familia, por la congruencia entre los roles que desempeñan y los roles que les gustaría desempeñar, lo cual tiene influencia en la percepción y experiencia de las relaciones personales, y la relación familia-trabajo.

Es así que los diferentes autores asumen posturas congruentes en cuanto a la no prohibición del matrimonio militar y los obstáculos que existieron desde siglos atrás para la formación de una familia conformada por el varón y la mujer, ambos como personas naturales poseedoras de derechos y no de prohibiciones para unirse.

Según Aguilar, (2010), en otro precedente en el terreno militar en Argentina, podemos ver esta noticia: Derogan la prohibición de casarse entre sí a militares de distinto rango, en Argentina. Los suboficiales y oficiales no podían contraer matrimonio sin antes pedir la baja. Oficiales, suboficiales y tropa son considerados distintas categorías en las Fuerzas Armadas, y los matrimonios entre militares que no formaban parte del mismo estamento estaban prohibidos. Pero a partir de ayer no habrá más impedimentos: la ministra de Defensa, Nilda Garré, instruyó a los jefes de la Armada y de la Fuerza Aérea para que deroguen toda normativa que impida el matrimonio entre personal militar de diferentes categorías y evitar sanciones por esta causa. El Ejército ya había dado un paso en este sentido, al modificar en abril de 2006 su reglamento y establecer que "no existen impedimentos para que el personal militar pueda solicitar autorización y contraer matrimonio entre personal de distintas categorías". La prohibición del

matrimonio en esos casos obligaba a pedir la baja o el retiro a uno de los miembros de la pareja. Solía hacerlo generalmente el de menor jerarquía. Y no había opción: si se persistía en el casamiento, se caía en desobediencia, un delito contra la disciplina encuadrado en el artículo 681 del vetusto pero aún vigente Código de Justicia Militar, que reprime con destitución, suspensión o remoción al militar que contrajere matrimonio contrariando las leyes orgánicas o los reglamentos. Sin embargo, un oficial del Ejército consultado por Clarín aseguró que, en la práctica, la situación respecto de los matrimonios en los últimos años "se flexibilizó mucho". El matrimonio entre distintas categorías, dijo, presentaba problemas para la rígida estructura castrense marcada por las jerarquías: "Qué pasaba con un cónyuge suboficial en una fiesta en el casino de oficiales, o la vida en un barrio militar, que son para oficiales o suboficiales. Ahora, para el protocolo, el cónyuge es esposa o esposo, más allá de su grado militar". También destacó que los criterios han cambiado y, como ejemplo, "un divorcio ya no es un problema para la carrera de un militar como ocurría tiempo atrás". Por su parte, una fuente aeronáutica señaló que la medida fue "bien recibida" en la fuerza, que "desde marzo estudiaba un proyecto en el mismo sentido". "Es un aggiornamento necesario que permitirá transparentar situaciones que antes se escondían. También se evita que, para poder casarse, muchas veces gente idónea, con futuro por delante, tuviera que pedir la baja". Otro inconveniente se presentaba para los matrimonios de suboficiales si un miembro de la pareja quería realizar estudios para convertirse en oficial: el otro debía pedir su retiro. Otro oficial consultado por este diario recordó la abdicación de Eduardo VIII de Inglaterra, para poder casarse con una plebeya, un caso que inspiró la recordada película *Mi reino por un amor*. "Hoy en día la monarquía evolucionó, por qué no hacerlo nosotros los militares", señaló. La resolución de Defensa también se extiende a autorizar los matrimonios -antes impedidos- entre personal militar y miembros de fuerzas de seguridad. Cita como argumentos la Constitución Nacional, pactos internacionales y fallos de la Corte Suprema y considera que "no hay razonabilidad en el establecimiento de la prohibición de celebrar matrimonios entre personal militar de diferentes categorías y por el contrario constituyen una reglamentación desproporcionada que restringe derechos humanos fundamentales".

2.2. BASE TEÓRICA DE LAS VARIABLES

2.2.1.- Bases teóricas de la variable independiente

I.- MATRIMONIO MILITAR

A.- Concepto.- El matrimonio militar es una figura jurídica y costumbrista de la civilización humana que a través del tiempo ha mantenido diferencias con el matrimonio civil de naturaleza más libre y sin impedimentos ni sanciones de anulación del derecho laboral e unos de los cónyuges.

B.- Origen de la variable.- Esta variables de origina a partir del derecho militar que prohibía el matrimonio entre oficiales y suboficiales por que podía haber filtración e infidencia de información. En el pasado tenía un sustento en la confidencialidad de información que manejaban los militares en naciones o bandos en guerra y muchas veces había infiltración de soldados mujeres subalternas que podía obtener información a partir de un matrimonio con un oficial.

C.- Evolución de la variable

Durante el tercer siglo de nuestra era se produjo, en Occidente, el pasaje de una sociedad en la que el matrimonio no era de ningún modo una institución creada para toda la sociedad, a una sociedad en la que se da por sentado, como natural que el matrimonio es una institución fundamental para todos.⁸

En las sociedades no cristianas, judías o musulmanas, el matrimonio no era la norma, el matrimonio era utilizado solo por los poderosos, por las clases altas. En la antigua Roma la castidad no era una virtud, no era necesario contraer matrimonio para tener relaciones sexuales ni para tener hijos. Solamente cuando un miembro de una clase social elevada deseaba transmitir su patrimonio a sus descendientes directos, en vez de que lo reciban otros miembros de la familia o sus amigos, decidía casarse. Pero la mayor parte de las veces se legaba los bienes a un amigo o una persona muy querida, no a los hijos. Cuando se carecía de patrimonio o bienes el matrimonio era un trámite prescindible, los esclavos directamente carecían del derecho de hacerlo.⁸

El griego no tiene una palabra específica para designar el matrimonio, ya que existía un trámite ni civil ni religioso. Sin embargo, la palabra por la que se suele traducir matrimonio en griego koiné es γάμος (gámos), sustantivo del griego γαμέω (gaméo), cuyo significado es «tomar mujer, casarse».⁹ En Atenas, en la Grecia clásica, para el acto mediante el cual un varón se comprometía a unirse a una mujer, se

utilizaba el vocablo griego ἐγγύη (engúē) literalmente la garantía, la caución, es decir, el acto por el cual el padre cabeza de familia entregaba su hija a otro hombre. La ciudad no era testigo ni registraba ningún acta para este acontecimiento privado entre dos familias. Este contrato solo se realizaba cuando existía patrimonio para heredar. Los herederos de la mujer en la Antigua Grecia eran los hijos pero no el esposo.¹⁰

La dote que la familia de la novia proporcionaba no era propiedad del esposo. Cuando la mujer moría sin hijos o en caso de divorcio, la dote volvía a la familia de la mujer. El tutor de la mujer (su padre o su hermano) podían pedir el divorcio (aun en contra del deseo de la mujer) pero ella no tenía derecho a solicitar la disolución del contrato. Tampoco tenía derecho a elegir a su futuro esposo. En caso de divorcio no recibía parte alguna de los bienes del matrimonio sino, simplemente la devolución de la dote que aportó.

El objetivo de la ἐγγύη (engúē) era dar nacimiento a hijos legítimos que pudieran heredar los bienes paternos. Una estricta fidelidad era requerida de parte de la esposa, en caso de adulterio era devuelta a la casa paterna. Para el varón, el adulterio, especialmente con esclavas, esclavos o prostitutas, estaba permitido.

En Esparta los varones no convivían con sus mujeres pero el objetivo era producir chicos fuertes. El varón se reunía con su mujer en la oscuridad y después de tener relaciones con ella se marchaba para reunirse en su dormitorio con el resto de los jóvenes varones.¹⁰ Plutarco afirmaba que, así, los esposos «ignoran la saciedad y el declive del sentimiento que entraña una vida en común sin trabas». ¹¹ Los varones, que generalmente doblaban en edad a sus mujeres, eran incitados a «prestar» sus mujeres a jóvenes fuertes. Plutarco menciona también que las mujeres tomaban a veces un amante para que su hijo niño pudiera heredar dos lotes de tierra en lugar de uno.

En la Europa del norte, durante la Edad Media, se produjo un lento reemplazamiento de la ley germánica -por la que el contrato matrimonial se establecía entre el novio y el guardián de la mujer- por los códigos civiles cristianos -donde se requería el consentimiento de la mujer-. En el siglo XII el principio legal del matrimonio por consentimiento estaba establecido y los matrimonios impuestos comenzaban a quedar atrás. El proceso de urbanización también contribuyó a dicho proceso ya que liberaba en parte a la mujer de la tarea de procreación.

Durante el siglo XVIII la normativa que regulaba los matrimonios en el ámbito castrense era muy restrictiva, acorde en lo profesional a las virtudes de subordinación, servicio y disciplina exigibles a los individuos que integraban dicha institución, así como afín en lo social a su privilegiado estatus de nobleza. Dictada para preservar al Ejército por razones de Estado, fundamentalmente por obligaciones estratégicas y económicas, las ordenanzas preconizaban la conveniencia del celibato entre sus miembros según el real decreto de 17421, obligación que se mostraba contra natura en la práctica. La capacidad de los oficiales militares de subvertir el orden establecido en materia de esponsales se convirtió durante el Antiguo Régimen en una constante cuya casuística fue abundante y variada. La política matrimonial de carácter prohibitivo dictaminada por el Ejército desde el siglo XVII² resultó contraproducente y evidenció las fisuras propias de leyes represoras , pues tuvo como resultado numerosas infracciones a partir de bodas clandestinas sin previa licencia real, aun con la mediación de un párroco, enlaces secretos, promesas de matrimonio de futuro incumplidas, poligamia e incluso casos de estupro. Estos indisciplinados comportamientos hallaron mayor comprensión por parte de la Iglesia, que buscaba soluciones sociales y la reparación del honor para redimir a los afectados, sobre todo en aquellas situaciones en las que los contrayentes mostraban mutuo consentimiento en su unión matrimonial. Para ello distintas instituciones canónicas como la dispensa, la exención, o la tolerancia, se aplicaron como métodos para subsanar el escándalo, la inmoralidad y los perjuicios ocasionados en particular a la reputación de la mujer y su familia. No obstante, la Iglesia también formalizó el llamado impedimento a la clandestinidad a partir del capítulo Tametsi emitido en el Concilio de Trento en 15635 , cuya ortodoxia obligaba a la divulgación de amonestaciones y la celebración pública de esponsales, junto a la presencia de dos testigos y del párroco como oficiante de la ceremonia⁶ . Sin embargo, no siempre se observaron estas condiciones y proliferaron los matrimonios ilegítimos, en especial mediante engaño por incumplimiento de promesa, que desestabilizaban a los territorios de la Corona, y eran perseguidos por las instituciones rectoras de la sociedad en el Antiguo Régimen: Estado, Iglesia y Familia. En asuntos matrimoniales la jurisdicción de la Iglesia se encontraba subordinada al distinguido fuero militar, lo cual implicaba serias contradicciones a la hora de aprobar la administración del sacramento pues limitaba su magisterio.

Debemos comenzar señalando que la familia a través de la historia ha sido reconocida como la célula fundamental de la organización social; aquella que ha dado fundamento a todas las demás instituciones, creadas por el hombre y por la mujer; y sin duda alguna, la que ha caminado de la mano de la historia de la humanidad.

Según Aguilar, (2010), si damos por sentado que los orígenes de la familia se remontan a los orígenes mismos de la humanidad, está más que claro advertir las diferencias conceptuales que han ido imperando en cada época de acuerdo a factores socioculturales, económicos, demográficos, de salubridad, si se trata de localidades urbanas o rurales, etc.; han sido fundamentales para entender los tipos de familia y matrimonio, e incluso entender los motivos que intervinieron en aquellas localidades en donde se puede percibir un proceso lento de organización familiar, o bien donde hubo otros modelos, en que la mujer se constituyó en cabeza de familia, o simplemente donde se dieron otras alternativas de convivencia, conocidas como relaciones ilícitas, tales como: el amancebamiento o concubinato, la bigamia, las relaciones incestuosas, entre otras.

La familia es una institución que ha permanecido siempre. Ello ha sido posible porque, a lo largo de la historia, se ha ido adaptando a las nuevas realidades de los tiempos. Por eso, en mayor medida que ninguna otra organización social, la familia solo existe como proceso, es decir, solo se puede conocer mediante el estudio de sus transformaciones.

Lo anterior exige que los estudiosos e investigadores, en particular los de las ciencias sociales, asuman el reto de analizar estos dinámicos procesos para incorporarlos en programas de acción que permitan adecuarse a las condiciones del medio donde intervienen.

Según Aguilar, (2010), en las culturas más primitivas la participación e influencia de la mujer en la actividad familiar es importante. Su papel se hace especialmente necesario en todo lo que afecta a la procreación y cría de los hijos. La función del varón mira preferentemente a la defensa y ayuda de la familia desde el entorno exterior. Las funciones de la pareja y de los hijos varones y mujeres son en general complementarias y se adaptan a las particulares inclinaciones y aptitudes del propio sexo. La idea de que todos pertenecen a un mismo tronco familiar, de que son solidarios en lo bueno y en lo malo, es el principal factor humano, social y moral que aglutina a los miembros del grupo familiar.

Según Arenas *et al*, (2012), la suprema aspiración de la familia, después de cubrir las necesidades de subsistencia, se centra en los hijos, que son la más segura garantía de ayuda para los mayores, llegado el tiempo de su decrepitud, y los herederos naturales del patrimonio de la familia, tanto en el orden material como en el cultural, moral y espiritual. En este sentido, el cuidado de proteger la legitimidad de los hijos, de educarlos en las tradiciones, creencias y valores de la familia y de transmitirles la herencia familiar, está en el centro de los ideales familiares.

Según Aguilar, (2010), la familia humana tiene desde sus orígenes unas convicciones éticas fundamentales, como son la de evitar los enlaces matrimoniales entre los parientes más cercanos (la prohibición del incesto y la norma de la exogamia) y la obligación que tienen los cónyuges de guardarse mutua fidelidad (el castigo del adulterio). El matrimonio se considera un pacto firme que no puede romperse a no ser por problemas que en general deben ser reconocidos social o legalmente. Estas exigencias morales afectan tanto al matrimonio monógamo como al polígamo, habida cuenta de las diferentes connotaciones que llevan a uno y otro. Otros aspectos culturales relacionados con la autoridad e influencia que el hombre o la mujer ejercen en la familia no quitan valor en lo esencial a estas afirmaciones.

Según Arenas *et al*, (2012), el matrimonio se celebra desde muy antiguo como una gran fiesta familiar y social. Las diversas ceremonias de esta fiesta tienen un simbolismo humano y religioso, que pone de relieve el significado del matrimonio, entendido como cohabitación de la pareja (generalmente, paso de la novia a la casa del novio) y como cambio de "lares" familiares o sumisión de la novia a las fuerzas bienhechoras y protectoras de la familia del novio. En las culturas antiguas, la voluntad de la pareja se integra de forma muy profunda en la realidad del grupo familiar, adaptándose en general con facilidad a las costumbres y tradiciones transmitidas. El hecho de que se rechace por principio el matrimonio entre personas de distinta cultura (raza, pueblo, religión) contribuye a que esta integración de la pareja sea mayor.

Si la familia y el matrimonio son en primer lugar realidades sociales que se imponen por sí mismas, son a la vez objeto de atención de parte de los "mentores" sociales, de aquellos que reflexionan sobre la realidad humana (filósofos, moralistas) o legislan y gobiernan sobre la cosa pública. Desde muy pronto y juntamente con el nacimiento y desarrollo de la cultura se va formando un

pensamiento acerca de los fines del matrimonio y las funciones de la familia y se va creando un derecho público que trata de regular lo relativo a la legitimación de los hijos y a la transmisión de los bienes familiares. El modelo de familia y de matrimonio que predomina, tanto en el terreno de los hechos como de los principios, parte del supuesto de que la autoridad del esposo está por encima de la de la esposa, si bien esta es considerada como parte principal en el hogar, que merece el respeto y la estima del esposo.

Según Arenas *et al*, (2012), las relaciones entre los esposos miran preferentemente al bien de los hijos, a la legitimidad de su nacimiento, a su cuidado y educación, a la herencia y transmisión de las tradiciones, derechos y bienes de la comunidad familiar. El amor conyugal es un elemento que forma parte de esas relaciones, pero que no se manifiesta de forma ostensible. Las relaciones de la pareja se basan sobre todo en la comunidad de vida, que constituye la realidad de la familia, protegida por unas normas y derechos de carácter público. Los aspectos humanos de la relación de pareja están condicionados por los criterios y principios que imperan en una determinada sociedad, y dependen por tanto del nivel social, económico y cultural en que viven.

Según Corral (2015), en general, en las sociedades más antiguas o primitivas hay un fuerte desequilibrio entre la condición social del hombre y de la mujer, que se transmite a la forma de relación de la pareja. La mujer asume esta realidad de una forma natural, procurando servir al hombre en el cumplimiento de sus funciones más propias, relacionadas con el cuidado de los hijos y del hogar. Es en la cultura greco-latina, que experimenta un mayor desarrollo de los derechos humanos y sociales (en lo que afecta a las clases libres), donde se impone con carácter exclusivo la institución del matrimonio monógamo, que responde a una relación de pareja más igualitaria. En la historia del pueblo hebreo se verifica también una opción cultural y religiosa a favor del matrimonio monógamo y un progresivo abandono de cualquier forma de poligamia.

La institución del matrimonio forma parte del acervo cultural de los pueblos, de sus costumbres y tradiciones, de sus creencias y normas. El fenómeno de la sexualidad, la experiencia del amor conyugal, la fecundidad de la mujer, la felicidad y prosperidad del hogar, se interpretan según las ideas y tradiciones que conforman la cultura de

cada pueblo. Así, en la cultura greco-romana predomina una visión mitológica según la cual el hombre está sometido al capricho de los dioses. La religión hebrea, en cambio, considera que el matrimonio y la familia son obra de Dios y están bajo su amparo. En esta línea bíblica, el cristianismo elaborará su propia visión del matrimonio.

A.- La concepción del matrimonio como unión santa.

Esta posición es importante en el análisis de la naturaleza jurídica, ya que ayuda a precisar las diferencias entre la noción de matrimonio – contrato – sacramento, del derecho canónico de las nociones matrimonio – contrato y matrimonio – institución. Todo se debe a que al separar en el concepto matrimonio el elemento contrato del elemento sacramento, las religiones evangélicas propiciaron la derivación más actualizada de la forma puramente civil del matrimonio. Además se atribuyó a la noción contractual del matrimonio un sentido de solubilidad, ajeno al concepto de sacramento, en su carácter de perpetuidad se asoció, de manera natural, a la noción de matrimonio – institución.

B.- La concepción del matrimonio como contrato:

Según Corral (2015), la influencia del “Contrato Social” de Revisión, fue decisiva en esta materia y su filosofía puede encontrarse en esta afirmación: “El matrimonio, es el más excelente y antiguo de todos los contratos”. En el orden civil es el más excelente, ya que la sociedad civil está más interesada en él. Es el más antiguo, porque fue el primer contrato que celebraron los hombres.

La doctrina del matrimonio – contrato se impuso a partir de la revolución Francesa y se afirmó dogmáticamente ya avanzado el siglo XIX y principios del XX, en el que el matrimonio era simplemente un contrato civil, que podía disolverse por mutuo disenso y por la voluntad de los cónyuges unilateralmente.

Esta concepción, para su época constituyó un signo de progreso liberalista y encontró pronto detractores dentro del propio campo del Derecho Civil y de Familia.

C.- La concepción del matrimonio como institución.

El acto del matrimonio y su celebración ante la autoridad investida para ello, tiene como único objetivo, la adhesión de los interesados a la institución jurídica del matrimonio, noción suprema por encima de los contrayentes.

Según Corral (2015), la institución jurídica es el conjunto de reglas de derecho que se penetran unas a otras hasta el punto de constituirse un todo orgánico, comprendiendo una serie indefinida de relaciones de derecho y derivadas todas de un hecho único fundamental, de orden físico, biológico, económico, moral y social.

El matrimonio como institución jurídica tiene una existencia y un fin ya establecido y por encima de los contrayentes, que preside y rige un conjunto de reglas impuestas por el Estado o por la tradición, a las cuales los contrayentes no tienen más que adherirse, imponiéndose los efectos de la institución.

D.- Concepto de matrimonio en el Código de Familia.

Según Corral (2014), el matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer una vida en común. Este sólo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley del registro del Estado Civil.

Se considera matrimonio al legalizado; mientras no se formalice o reconozca la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común, no es matrimonio, sino unión matrimonial. Esta unión matrimonial posee en sí misma un presupuesto o calidad expectativa de convertirse en matrimonio, pero no lo es, con la característica de poder apreciarse en ella el consentimiento como continuativo efectivo para ser acreditado como prueba de la existencia de la unión y válido como concepto contentivo de los requisitos exigidos para lograr la retroacción de los efectos jurídicos al momento de iniciada ésta si se legaliza.

E.- El matrimonio y su importancia en la sociedad a través de la historia

Según Corral, (2014), la familia, junto con la religión, es la única institución social formalmente presente en todas las civilizaciones. De hecho, la institución familiar se encuentra esencialmente ordenada a transformar un organismo biológico en un ser humano, incluida su dimensión social: los valores que dan consistencia a la vida humana, en especial la experiencia de "ser persona", se aprenden en la familia; y la historia muestra que en esta misión la familia reviste un papel insustituible. Es lógico, por tanto, que la filosofía clásica le haya dedicado diversos escritos: Aristóteles señala *a la familia como una comunidad instituida por la naturaleza para la atención de las necesidades que se presentan en la vida cotidiana*. Cicerón la llama "*principium urbis*

et quasi seminarium rei publicae", para poner de relieve su lugar prioritario en la vida social, porque es su fundamento. Estas ideas coinciden con las conclusiones de los estudiosos del nacimiento, crecimiento y decadencia de las civilizaciones humanas, como P. Sorokin, Ch. Dawson, etc; estos autores constatan que el desarrollo de las civilizaciones depende de la evolución de los valores familiares que se sostienen.

También la doctrina cristiana ha enseñado repetidamente el papel de la familia como célula primaria de la Iglesia y de la sociedad. Esto es así porque Dios la ha querido y constituido como cátedra del más rico humanismo y la primera escuela de virtudes sociales: por institución divina, la familia es el alma de la vida y del desarrollo de la entera sociedad.

Según Corral (2014), desde la antigüedad, las comunidades se suscribían a dos sistemas matrimoniales: los matrimonios endogámicos y los exogámicos, los cuales se definían de acuerdo al grado de parentesco, a la posición económica, a la calidad racial, o a la residencia que hubiese en el grupo.

Casey (1989) plantea que los matrimonios endogámicos son los que se efectúan dentro del grupo de parientes; y los matrimonios exogámicos, los que se realizan entre grupos o tribus diferentes, es decir, en donde no hay ningún grado de consanguinidad. Aparte de hacer la distinción de parentesco, plantea las diferencias en cuanto a herencia. En este sentido, los matrimonios endogámicos tenderían a mantener el patrimonio en el grupo de parientes, y los matrimonios exogámicos, a repartir la heredad fuera del grupo.

En el siglo IV a.C., San Agustín elabora una doctrina de la conveniencia de no casarse con parientes próximos, porque así se limitaban los lazos sociales del clan, e impedía un intercambio social más amplio. En la *Ciudad de Dios* (cfr. ed. 1945) defiende la exogamia no sólo para que se multipliquen los lazos de parentesco, sino también en función del sentido de decencia misterioso e intrínseco que inhibe la lujuria carnal en los hombres y mujeres cuyos caminos se cruzan a diario. Esto nos está indicando la valoración de las uniones exogámicas fuera del grupo de parientes, y la preocupación por el incesto entre el grupo doméstico. Tanto es la valoración que la Iglesia otorga a la consanguinidad, que en sus inicios prohíbe los matrimonios hasta el séptimo grado de parentesco, tanto por línea paterna como materna, y con el Concilio Lateranense de 1215, se rebaja al cuarto grado de consanguinidad.

Según Luhmann (2015), se plantea que “el derecho matrimonial cristiano fue más una serie de adaptaciones al entorno local que una fórmula determinada transmitida por una clase clerical dirigente”. Fue más bien en el siglo XI, durante la época Carolingia, en que “comienza a tomar forma el derecho eclesiástico o canónico y una red de tribunales eclesiásticos”

A pesar que la Iglesia recomendó la exogamia, la nobleza no siempre aceptó estas recomendaciones; fue el propio Carlomagno que se apartó de este fundamento, al preferir que sus hijas mantuvieran relaciones ilícitas con tal de que no se casasen, ni tuvieran que irse de su lado. También cabe la situación personal del propio Carlomagno que se divorció de su primera esposa y sostuvo relaciones ilícitas con varias concubinas.

En tiempos de Carlomagno se distinguía claramente el concubinato del matrimonio, porque en éste último, el marido, al día siguiente de la noche de bodas, le ofrecía a su mujer un regalo públicamente, lo que se llamó pagar a la novia, sellando el enlace. Se cree que esta práctica derivó en el pago que hacía el novio a la familia de la novia, y que posteriormente se tradujo en la dote indirecta, es decir, en el pago del novio a la novia. Esta modalidad se entendería como garantía “de la estabilidad de la nueva familia conyugal, por la que el hombre asume públicamente la responsabilidad del bienestar de la esposa, especialmente en su viudez”.

Según Luhmann, (2015), en general, se puede decir que, hasta la Edad Media, no existió una legislación clara acerca del matrimonio, pero fue en la antigüedad, y gracias a los filósofos griegos, conocidos con el nombre de estoicos, los que comenzaron a crear un fundamento moral a la relación matrimonial, la cual fue tomada después por los tratadistas y moralistas cristianos, para elaborar el derecho eclesiástico o canónico. Uno de los primeros puntos a tomar en consideración fueron los grados de parentesco en la unión matrimonial.

Al parecer, en algunas sociedades, la dote fue la responsable del establecimiento de los matrimonios endogámicos, porque de esta forma, el patrimonio permanecía en la misma familia. Por su parte, la Iglesia fomentó los matrimonios exogámicos, con el objeto de ampliar los lazos sociales. Esta situación creó un cierto grado de confusión en las comunidades, porque, si bien es cierto la Iglesia representó la conciencia espiritual, la dote significó el sostén terrenal de la familia, ya que al faltar el padre, la familia podía seguir manteniéndose gracias a los bienes de la mujer. Es decir, la dote

estimuló los enlaces arreglados por conveniencia, y aquellos que se dieron en el mismo grupo (endogámicos) como una forma de mantener la heredad en las mismas familias, tomándose la opción contraria a lo establecido por la Iglesia.

Según Luhmann, (2015), James Casey señala que “con el restablecimiento de la dote a partir del año 1000 se detecta en Europa una tendencia similar a la del Islam, hacia cierto tipo de endogamia. El padre muestra más deseos de ofrecer su hija en matrimonio a conocidos que a extraños”. Creemos también que es interesante tomar en cuenta la limitación que tuvo el mercado matrimonial en algunas comunidades, especialmente en las zonas de frontera, en donde la población casadera fue limitada, por lo que también influyó la endogamia, entendida como hasta ahora, por la unión de parejas con cierto grado de parentesco.

Podríamos decir que en temas de vital importancia como la familia y el matrimonio, casi siempre se produce un choque de posiciones entre lo que las instituciones que ejercen el poder imponen y lo que los individuos consienten hacer. Este choque de posiciones o de “intereses” es lo que ha provocado los mayores dramas humanos. Pero también hay que tomar en cuenta los objetivos o estrategias que se impone la sociedad en cada tiempo, en materias tan importantes como el matrimonio; en las sociedades preindustriales, por ejemplo, el matrimonio era una cuestión de estrategia económica y política, pero también tenía algo que ver con las emociones. Claro que esta aseveración es más válida en estamentos altos de la sociedad, ya que allí debía concertarse un buen matrimonio, para mantener el patrimonio y el linaje de las familias, aunque no se puede desconocer el papel que cumplieron en muchos casos los sentimientos.

Según Luhmann (2015), señala que en Roma el matrimonio fue un acto privado, que se realizaba dentro de la propia casa y era compartido además por parientes y espectadores, que servían de testigos, dándole “validez al acto” (ceremonia privada y pública). La ceremonia del matrimonio tenía a veces una larga duración, los pasos a seguir fueron los siguientes: la *desponsatio*, la promesa de matrimonio; el *foedus* o pacto conyugal, y la boda propiamente tal. El matrimonio fue concebido como un contrato que comprometía la palabra de los contrayentes de ambas familias:

Una familia entregaba a una mujer, la otra la recibía a cambio de una dote (*donatio puellae*). La última etapa del período nupcial era la entronización en el lecho del matrimonio que tenía lugar en público, rodeado de gran solemnidad, y sancionado por

la aclamación de los asistentes, que daban fe así de la consumación del hecho. El padre del joven tenía el papel de oficiante del acto, es él quien solicita la bendición de Dios para los jóvenes esposos que acaban de desvestirse y acostarse juntos. Con el correr del tiempo, el sacerdote fue el que ocupó el papel del padre, quien bendecía el lecho, lo incensaba y rociaba con agua bendita. Después que se producía la consumación del matrimonio, venía la fiesta que duraba generalmente tres días (193). Según Ministerio de Justicia de España.(2009), en el siglo XII, los canonistas Graciano, monje italiano, autor del *Decretum* (1140) y Lombardo, maestro de la Escuela Jurídica de Bolonia, obispo de París y autor de la *Sententiae* (1152), dejaron establecidos los principales enfoques del concepto de matrimonio europeo, que en algunos casos perduran hasta nuestros días. Para Pedro Lombardo, la palabra de matrimonio (*Verba de Futuro*), el compromiso de palabra de los novios no tiene mayor importancia, lo que sí reviste sentido verdadero es “la promesa hecha en presente (*Verba de Praesenti*), cuando los miembros de la pareja se aceptan como marido y mujer” (Lavrin, 1989). Esa promesa de presente debe ser hecha con intención de casarse. Para él, “el matrimonio debe ser un contrato en toda regla”, hecha públicamente y ante testigos. La palabra de casamiento era primordial para Graciano, definiéndola como el compromiso entre dos personas para una unión futura, pues se trataba de un acuerdo irrevocable.

Entre estos dos canónicos se advierte una diferencia en cuanto al compromiso de matrimonio. Para Lombardo sólo era válida el *Verba de Praesenti*, es decir, cuando los miembros de la pareja se aceptan como marido y mujer, lo que se llama el voto matrimonial, aunque esta promesa podía revocarse en el futuro. En cambio, para Graciano es la *Verba de Futuro* irrevocable. Los dos coinciden en que el matrimonio es un contrato hecho por la pareja.

Según Ministerio de Justicia de España.(2009), la Iglesia tuvo que conciliar estas dos tendencias, al tratar de buscar una postura intermedia, lo que llevó al Papa Alejandro III (1159-1181) a aceptar la promesa de futuro, lo cual implicaba que la pareja podía desistirse del compromiso, siempre y cuando la relación no hubiese sido consumada, ya que ocurrido lo contrario, antes de la promesa futura, con o sin intervención de la Iglesia, el matrimonio era consumado y válido.

Como hemos dicho, en la Edad Media comienza a perfilarse una doctrina más definitiva en cuanto al matrimonio. Un texto del siglo IX de Hincmar, arzobispo de Reims, deja bien claro el matrimonio cristiano, señalando que:

El vínculo del matrimonio legítimo existe cuando se establece entre personas libres e iguales y une en públicas nupcias mediante la fusión honesta de los sexos, con el consentimiento paterno, a un hombre y a una mujer libre, legítimamente dotada.

A lo largo del siglo XI y XII, la Iglesia se vio obligada a intervenir de una forma más directa en los matrimonios con el objetivo de controlarlos y de reconducirlos hacia el modelo sacramental que estaba a punto de definir y establecer como legítimo (Lavrin, 18).

Según Ministerio de Justicia de España.(2009), aunque como lo hemos mencionado, en la aristocracia fue muy difícil lograr la influencia tan directa que esperaba la Iglesia y sobre todo en cuanto a la indisolubilidad, porque lo esperado fue que el matrimonio durara para toda la vida. Las segundas nupcias sólo se contemplaban por muerte de uno de los cónyuges, no había otro medio.

En Chile se genera un precedente de anulación de las sanciones del matrimonio de oficiales y suboficiales

La resolución 1352 del Ministerio de Defensa, divulgada ayer por esa cartera, ordenó dejar sin efecto, con un plazo de 30 días, la prohibición que ya había dejado de regir desde el 2006 en el caso del Ejército.

"No hay razonabilidad" en esa prohibición, que "restringe derechos humanos fundamentales como son la libertad individual y el derecho de todo individuo a contraer matrimonio", señalan los considerandos de la resolución ministerial.

Las regulaciones cuya eliminación ordenó Garré impedían el matrimonio entre militares -o de estos con miembros de fuerzas de seguridad- si quienes pretendían casarse pertenecían a diversas categorías, es decir, oficiales, suboficiales y soldados.

Mediante una modificación reglamentaria publicada el 3 de abril de 2006, el Ejército había eliminado ya los impedimentos para que sus miembros pudieran "solicitar autorización y contraer matrimonio entre personal de distintas categorías".

En cambio, la prohibición seguía vigente en los reglamentos destinados al personal de la Armada (RAPA, de 2001) y al de la Fuerza Aérea (RAG 11, de 2000).

"Para el caso de que se insista en el casamiento" entre miembros de la Armada de distintos escalafones jerárquicos, el RAPA establecía que "el personal militar superior deberá pedir su baja, para dar curso al pedido de su venia" o permiso.

Y si se persistía "pese a la negativa de venia, el/la causante deberá solicitar de inmediato su retiro y/o baja de la institución, a fin de no quedar incurso en el Artículo 681 del Código de Justicia Militar", según el mismo Reglamento.

Según Ministerio de Justicia de España.(2009), en la Fuerza Aérea, el RAG 11 impedía matrimonios de militares de distinta categoría, en actividad o en retiro y sólo entreabría la posibilidad de considerar "especialmente" los casos en que alguno de los contrayentes hubiese sido dado de baja.

"Los cónyuges de matrimonios entre personal militar subalterno no podrán cambiar de categoría", disponía además el mismo Reglamento para el personal aeronáutico.

Los considerandos de la resolución 1352 de la cartera de Defensa señalaron la colisión entre esas normas, cuya derogación ordenó, y la Constitución Nacional, pactos y convenciones internacionales de derechos humanos, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Código Civil.

El texto subrayó, en particular, que "las Fuerzas Armadas no son el poder del Estado, con facultad para reglamentar sobre las relaciones de familia (Artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional)".

Garré instruyó en consecuencia a los jefes de la Armada y la Fuerza Aérea para que en el plazo de 30 días corridos dejen sin efecto "las regulaciones respecto de la prohibición de contraer matrimonio" entre militares -o de estos con miembros de fuerzas de seguridad- "de diferentes categorías".

También ordenó, con igual plazo, que dispongan "lo necesario para evitar todo tipo de sanciones" a los contrayentes" y, "de existir algún tipo de sanción" ya aplicada, "que las mismas sean dejadas sin efecto".

Según Ministerio de Justicia de España.(2009), en España, encontramos otra realidad sobre esta problemática. Dentro de las Fuerzas Armadas se pueden encontrar grandes sagas de familias militares. Al igual que ocurre en otras profesiones (abogados, médicos, profesores, etc.) la endogamia ha estado presente en las Fuerzas Armadas, principalmente en la Escala Superior de Oficiales, pudiendo observar apellidos de militares que se repiten a lo largo de los años. Las hijas de estas “familias militares” se casaban a su vez con los cadetes de las Academias, en muchos casos, si no en la mayoría, herederos de la profesión de sus padres, manteniendo así cierto aislamiento con el resto de los militares, en particular, y con la sociedad, en general. Durante de la dictadura franquista un porcentaje elevado de los militares se mantuvieron alejados de la población civil. Conservaban una serie de privilegios sociales, que aunque también estaban presentes en numerosas empresas, incrementaban en parte la distancia de los militares con el resto de la población. En la doctrina franquista la familia se constituía como uno de sus ejes principales, y también dentro de los ejércitos la importancia de la familia era fundamental. De hecho muchas de las políticas desarrolladas por parte de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire se dirigían a paliar las necesidades de los militares y sus familias en cuestiones sanitarias, educativas, de vivienda, etc. En las tres últimas décadas se han producido numerosas transformaciones que han convertido un “país que era cerrado, autoritario, poco competitivo y, si se quiere provinciano,...en una sociedad abierta, tolerante, diversificada y capaz de beneficiarse de las oportunidades que ofrece el proceso de globalización en curso” . Estas palabras de González y Requena bien podrían extrapolarse, aunque con ciertas matizaciones, a la situación que podemos encontrar en las Fuerzas Armadas españolas en la actualidad. Las transformaciones sociales que se han vivido en España en los últimos treinta años han forjado una nueva realidad social. La cultura democrática, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, el respeto a la diversidad son algunos de los valores constitucionales que marcaron el inicio de una nueva época. Ante los nuevos retos, las Fuerzas Armadas españolas se han adaptado (aunque no sin

dificultades) a las numerosas transformaciones producidas en su seno especialmente desde el año 1988 (incorporación de la mujer, suspensión del servicio militar obligatorio, nuevas misiones, incorporación de extranjeros, etc.) En opinión de Martínez Paricio y Díaz en el plano sociológico los militares españoles han tenido que plantearse un nuevo concepto de su profesión, de sí mismos y de su nuevo papel en la sociedad. La interrelación entre el ejército y la sociedad civil es cada vez mayor, y los cambios sociales (segunda transición demográfica, incorporación masiva de la mujer al trabajo asalariado, precariedad laboral, etc.) han afectado de igual forma a los militares y a sus familias. En esta situación tanto el Ministerio de Defensa como cada uno de los Ejércitos han tenido que adaptarse a las nuevas realidades elaborando políticas de personal más acordes con los tiempos y las circunstancias actuales. De los cambios que se han producido en las Fuerzas Armadas podemos afirmar que han tenido una especial repercusión en las familias de los militares la incorporación de la mujer en los Ejércitos y el incremento de la movilidad exterior. En cuanto al primer aspecto, la incorporación masiva de la mujer al ejército ha favorecido el surgimiento de nuevos modelos de familia (ambos militares, monoparentales encabezadas por mujeres militares, etc.) En cuanto al segundo aspecto, el incremento de la movilidad exterior ha ocasionado diversas transformaciones en las estrategias familiares, entendiendo éstas como “aquellas asignaciones de recursos humanos y materiales a actividades relacionadas entre sí por parentesco (consanguíneo y afín) con el objeto de maximizar su aptitud para adaptarse a entornos materiales y sociales”. A pesar de que muy probablemente la mayor parte de las familias militares son nucleares o conyugales, no podemos olvidar que también hay una importante representación de familias monoparentales y familias recompuestas, sin olvidar a los matrimonios o parejas cuyos cónyuges son del mismo sexo, si bien en este estudio no ha sido posible incluir información relativa a este último modelo familiar, debido a las dificultades para conseguir datos tanto cualitativos como cuantitativos.

Según Ministerio de Justicia de España.(2009), los instrumentos de protección a la familia dentro del ejército español han sido numerosos. En unos casos se han desarrollado para compensar los bajos salarios y, en otros, han tenido como objetivo afrontar las nuevas necesidades derivadas de los cambios sociales e institucionales. Precisamente, tanto en cada uno de los Ejércitos como en el propio Ministerio de Defensa son cada vez más conscientes de la necesidad de adecuarse a la nueva

situación, y dan más importancia al bienestar social y familiar de los militares, ya sea a través de modificaciones en el planteamiento y tratamiento de la acción social elevando las prestaciones económicas y sociales; ya sea en cuestiones de vivienda, de residencias para mayores y estudiantes, en educación o en servicios a las familias. La presión social, entre otras causas, ha fomentado la implementación de la igualdad social y el respeto de los derechos individuales de los militares, lo que ha favorecido importantes cambios en la cultura institucional de las Fuerzas Armadas. Una parte de los debates actuales respecto a los ejércitos se centran en la integración de las mujeres y de los homosexuales y en la posibilidad de que la disciplina militar pueda continuar imponiendo grandes demandas de tiempo y energías al personal militar, que, normalmente, han sido mucho mayores que las exigidas en las organizaciones civiles⁶. Los militares, en general, no están dispuestos como antes a renunciar a su vida familiar por su profesión. Precisamente el siguiente estudio parte de esta premisa.

F.- En cuanto a las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio (1221-1284):

Le confería gran importancia a los desposorios y aceptaba el derecho de los obispos de compeler a quienes se comprometían privadamente sin testigos, porque de esta manera no había la presión social para formalizar el matrimonio. Si lo ocultaba, el hombre podía darle la promesa de matrimonio a muchas mujeres, o bien mantener una unión indeseada oponiéndose al deseo de los padres o a los intereses de la familia (Lavrin, 19).

Según Ministerio de Justicia de España.(2009), es a finales de la Edad Media cuando se deja sentir una intervención más directa del derecho canónico sobre la vida diaria de los seglares, para radicalizarse con el Concilio de Trento (1545-1563), quien vino a zanjar la profunda crisis de la Iglesia católica, y con ello, la institución del matrimonio cristiano y la familia, debido entre otras cosas, al relajamiento moral de las costumbres de los religiosos y de los seglares, a la falta de ordenamiento y cumplimiento en la legislación canónica, a las diversas posturas de los religiosos y canonistas de la Iglesia católica y a la Reforma Protestante.

El Concilio de Trento fijó la normativa matrimonial, a través de las decretales. En ellas se reconoció la importancia del matrimonio cristiano, se fijaron las normas del rito matrimonial, se validó una vez más el carácter sacramental e indisoluble, se establecieron los aspectos fundamentales que debían considerarse a la hora de contraer

matrimonio, como por ejemplo, la presentación de las amonestaciones, la aclaración de los impedimentos, y todos aquellos que podrían invocarse a la hora de solicitar el divorcio o la nulidad conyugal, en casos de violencia sexual (Cfr. Gaudemet, 1993: 326).

Según Pizarro (2010), en 1547 el Concilio de Trento reafirmó el carácter sacramental del matrimonio. En 1573, comenzó el debate propiamente tal, en base a los siguientes puntos: el sacramento, la indisolubilidad, la solemnidad del intercambio en el consentimiento y el papel de los padres en el matrimonio, llegándose a la prohibición de:

La poligamia; se establecen los impedimentos de parentesco; la afirmación del derecho de la Iglesia a fallar las separaciones corporales; la reafirmación de la ley del celibato eclesiástico y de la superioridad de la virginidad y del celibato sobre el matrimonio, la defensa del calendario litúrgico del matrimonio y de la jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial; además se trató de los impedimentos de parentesco espiritual, de honra pública, de afinidad, de relaciones sexuales fuera del matrimonio, y del rapto.

El Decreto de Tametsi rigió a la Europa católica hasta fines del Antiguo Régimen y estableció los lineamientos formales de la ceremonia religiosa, estipulando que:

El matrimonio debía contraerse en una ceremonia pública, ante un sacerdote y al menos dos testigos, precedido de la publicación de las amonestaciones en tres festividades anteriores, pero en el tema clave del consentimiento paterno, se limitó a expresar su “repulsa y sanción” de los matrimonios incontrolados al tiempo que mantenía su validez (Casey, 1989).

Según Pizarro (2010), establecía además la diferencia entre esponsales que no requerían de un sacerdote, y matrimonios que sí requerían. Dicha ceremonia se trasladó a las puertas de la Iglesia, y en el siglo XVII al interior de ella.

Se estableció que el decreto de Tametsi entraría en vigencia treinta días después de publicado en cada parroquia, pero en la práctica no fue así, algunas se mantuvieron al pie de la letra, otras aplicaron los contenidos a medias, o simplemente no lo respetaron. El tema que causó mayor polémica fue el consentimiento de los padres en los matrimonios de los hijos. Por ejemplo en 1556, en Francia, se “promulgó la ley que prohibía al hombre menor de 30 años y a la mujer menor de 25 contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, a riesgo de ser desheredados”, y en 1579 se estableció la

pena de muerte al novio y al sacerdote que interviniera en un matrimonio clandestino, es decir, sin el consentimiento paterno (Casey, 1989). Aunque directamente, el derecho tridentino no exigía el consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos menores de edad, igualmente su falta se calificaba de “detestable”.

En el siglo XVI, algunos teólogos consideraban que se cometía pecado mortal al casarse contra la voluntad de los padres y madres. Era considerado faltar al honor, irse contra los 10 mandamientos. El matrimonio había de tender “al honor de la casa” para instaurar alianzas y suavizar viejas amistades. Fue considerado como parte de la ley de la caridad, es decir, se debía buscar el bien común, ante el bien o provecho particular. Se deja claro el deber de respetar el compromiso de los esponsales, especialmente por el hombre, quien fue el que más burló la norma. A causa del incumplimiento de la promesa matrimonial, tenemos un alto número de querellas presentadas en los tribunales eclesiásticos.

Según Pizarro (2010), con el tiempo, la promesa de matrimonio y los esponsales, o el compromiso matrimonial, según lo establecido por el Papa Lucio III, lo de libre disposición, no obligaba al hombre a cumplirla, aunque esto no fue siempre así, ya que sobre todo aquellas mujeres que formaban parte de las clases altas y sus familias no permitieron ser deshonradas por un hombre que no quería cumplir la promesa de matrimonio; aunque también está la situación contraria, en que el novio perteneciese a una clase inferior, generalmente en estos casos el padre de la novia fue el que no otorgó el consentimiento matrimonial. En ambas situaciones de incumplimiento, los afectados podían recurrir a los tribunales diocesanos. Al respecto, Matías Sánchez, teólogo jesuita del siglo XVIII, fue partidario de la excomunión para los incumplidores de la promesa. Estas situaciones ambiguas trajeron más de algún desconcierto en la propia Iglesia y en los seglares; ya que el derecho canónico definía el matrimonio como un compromiso libre entre un joven de 14 años y una chica mayor de 12, y los padres alegaban que los hijos eran demasiado jóvenes para decidir por sí mismos. Dada esta ambigüedad, durante el siglo XVIII, la mayoría de los estados católicos, siguiendo el ejemplo de los estados protestantes exigieron el consentimiento paterno en todos los matrimonios de menores de 25 años (*Real Pragmática* de 1776).

Según Pizarro (2010), un aspecto que hasta aquí no ha sido tratado es la indisolubilidad del matrimonio, que va de la mano con el carácter monógamo que ha permanecido a lo largo del tiempo. Philippe Ariés señala que: “el hecho fundamental

de la historia de la sexualidad occidental es la persistencia durante siglos, hasta nuestros días, de un modelo de matrimonio restringido, restrictivo, es decir, del matrimonio monogámico e indisoluble” que lo atribuye a la obra del cristianismo, y que la Iglesia sólo se encargó de imponerlo “en forma coactiva a la sociedad”.

Entre las clases aristócratas se recomendaba que no todos los hijos se casaran, por la alta mortalidad, ya que de esta manera, siempre quedarían algunos en espera, como una forma de compensar las pérdidas. Para aquellos que no contemplaban el matrimonio, se ofrecían otras formas: la violación o el rapto, la aventura pasajera con una prostituta o con una campesina, con la hija de un vasallo o con una 'bastarda'.

Otro aspecto discutido y combatido fueron las transgresiones sexuales, vistas como un atentado a la estabilidad del matrimonio cristiano. Tanto los tribunales eclesiásticos como seculares entendieron y castigaron los delitos sexuales, tales como: el rapto, la seducción, el estupro, el concubinato, la bigamia, etc. El rapto y el estupro se castigaban con la muerte y el concubinato con la excomunión.

Según Paz (1990), a pesar de las reformas tridentinas y con ello la “unificación” de criterios respecto de la valoración e imposición del matrimonio cristiano, la Iglesia católica igualmente tuvo que ceder parcelas de poder, gracias al avance de las iglesias reformistas, y por otro lado, a la aparición de los grandes estados modernos, los cuales se sintieron con el deber y el derecho de establecer una normativa especial. En cuanto a las iglesias reformistas establecieron el derecho protestante, y los estados dieron vida al derecho civil o secolar, originado por la doctrina que filósofos y juristas habían difundido dos siglos antes, considerando al matrimonio como parte de su competencia; de allí nació una legislación a veces paralela y a veces diferente del catolicismo.

El derecho protestante concernía a las comunidades que se había separado de la Iglesia romana. El conflicto ante las dos disciplinas, la reformada y la romana, no se producía más que en el caso de matrimonio mixto. Para lo demás, cada comunidad religiosa poseía su derecho. Cosa diferente sucede en el derecho secolar del matrimonio. Se aplica a los súbditos del príncipe, que son al mismo tiempo fieles de la religión católica.

Durante la Edad Moderna, la Iglesia y la Monarquía tuvieron competencia legislativa y jurisdiccional sobre el matrimonio. La Iglesia tuvo por “misión” impedir las uniones contrarias al orden divino y reglamentar la unión matrimonial, y la monarquía fue la garante del cumplimiento de la legislación canónica, y también la impulsora de

algunas iniciativas legales sobre el matrimonio de los súbditos, sirviendo de complemento o de refuerzo a las establecidas por la Iglesia, especialmente a partir del siglo XVIII con la Real Pragmática.

Según Paz (1990), la competencia de poderes que le salió al encuentro a la Iglesia católica durante la Edad Moderna fue el principio de la pérdida del monopolio religioso sobre el matrimonio y la familia, que posteriormente se hará patente en el siglo XIX, cuando deba ceder al derecho civil gran parte de dicha tuición.

Sin duda, el derecho canónico protestante hizo desestabilizar el poder unívoco del catolicismo, por un lado, porque la dogmática matrimonial no fue tan severa. Por ejemplo, Calvino aceptó las relaciones sexuales que no tuvieran como fin la procreación, dejándolo a criterio de la pareja, cosa que prohibía estrictamente el catolicismo.

Las grandes diferencias son de forma más que de fondo, porque en definitiva ambas son conscientes de la valoración que representaba el matrimonio para la estabilidad conyugal y familiar. En relación a esto último, en 1537, Lutero declaraba que “el divorcio o la separación son siempre pecado, salvo en caso de adulterio, porque entonces es Dios mismo el que realiza la ruptura del matrimonio.

Por tanto resulta necesario que la familia sea estimada como la célula básica de la sociedad, en los diversos aspectos. En primer lugar es la célula de la sociedad en el ámbito biológico; también lo es en sentido cultural, moral y religioso: en el campo de la formación, el ambiente familiar resulta insustituible para transmitir todo el conjunto de tradiciones que configuran una civilización y una cultura. De ahí la necesidad de vitalizar esta célula vital de la sociedad; sin olvidar la obligación de reformas estructurales, legislativas e institucionales, se debe enfatizar el papel que tienen las familias en la renovación de la vida de las personas. En este sentido se pueden recordar algunos aspectos, íntimamente conectados, que ayudarán a mejorar los cometidos de estas células sociales. En primer lugar son las mismas familias las que deben desempeñar cabalmente sus funciones naturales: una vida familiar sana es el mejor estímulo para difundir el buen cumplimiento de esas funciones. Quien ha crecido en un ambiente adecuado se encuentra más predispuesto para transmitirlo, ya que la vida y el amor (objetivos principales de la familia) son de por sí difusivos. Esto exige, sobre todo, un gran empeño de los mismos miembros de la familia, para que

actúen con esa conciencia, sin crear un falso dilema entre la vida personal y la vida de hogar.

Además, la legislación, el Estado y las otras fuerzas sociales deben facilitar la misión propia de las familias: solo una organización social propicia a las familias generará familias dispuestas a promover un auténtico desarrollo social. De ahí la necesidad de una atención renovada al instituto familiar, que no quede en palabras y que no se pierda en prejuicios ideológicos: solamente una cultura favorable a las familias hará este estado de vida atrayente a las jóvenes generaciones. Se vislumbra así la importancia de una legislación que refuerce la unidad familiar, que disminuya y, si es posible, anule el divorcio, verdadero cáncer de las células sociales y, por tanto, de la entera sociedad; supone también favorecer una vida familiar más compacta: en la cultura, en las costumbres, en los hobbies, en las tareas que le son propias, en la práctica religiosa, y en todo el conjunto de situaciones familiares; y, como se verá, es necesario que la familia cumpla su papel de primer orden en la educación de los hijos. Según Paz (1990), todo esto evidencia la prioridad de la familia sobre las demás instituciones sociales, incluido el Estado, ya que sus funciones tienen precedencia no sólo en el aspecto temporal, sino también en orden de importancia; es, por tanto, esencial que todos los actores sociales tengan en cuenta la realidad de la familia al realizar sus propias funciones. Así lo enseña la Iglesia: *"el matrimonio y la familia constituyen el primer campo para el compromiso social de los fieles laicos"*. Es un compromiso que solo puede llevarse a cabo adecuadamente teniendo la convicción del valor único e insustituible de la familia para el desarrollo de la sociedad y de la misma Iglesia. Urge por tanto, una labor amplia, profunda y sistemática, sostenida no sólo por la cultura, sino también por medios económicos e instrumentos legislativos, dirigida a asegurar a la familia su papel de *lugar primario de "humanización" de la persona y de la sociedad*. De ese modo la familia podrá y deberá exigir a todos –comenzando por las autoridades públicas– el respeto a los derechos que, salvando la familia, salvan la misma sociedad. El buen funcionamiento de la sociedad deriva, en gran medida, de una praxis familiar adecuada: como demuestra la experiencia, la civilización y la cohesión de los pueblos dependen sobre todo de la calidad humana de sus familias. Según Paz (1990), de ahí la necesidad de difundir la verdadera doctrina y la práctica correcta de la vida familiar si se quiere construir una sociedad auténticamente humana y cristiana. En este sentido conviene subrayar que son las mismas familias, en primer

lugar, las que deben convencerse, poner en práctica y exigir a las demás fuerzas sociales la realización de la auténtica verdad sobre la familia. Se puede generalizar a todas las áreas del ámbito hogareño lo que se ha escrito en referencia a una cuestión concreta: *"el sí o no a los hijos no está determinado –si se prescindie de los llamados "asociales"- por los ingresos de dinero, sino, en definitiva, por la imagen que los esposos tienen del matrimonio y de la familia"*. Es la imagen que la familia tiene de sí misma, el punto clave para que esta recobre su función social decisiva.

El pluralismo de la actual sociedad democrática conduce a los Estados modernos a la necesidad de legislar atendiendo a unos hechos sociales más que a unos principios ideológicos o éticos. Las consideraciones que los políticos tienen en cuenta en la legislación sobre el divorcio se fijan solamente en aspectos parciales de la realidad matrimonial y en especial en la necesidad de canalizar la solución de los problemas creados por los matrimonios fracasados. Se pierde de vista la realidad global e integral del matrimonio, que va relacionada con el significado profundamente humano que tienen tanto la unión matrimonial como la realidad de la familia. No se valora suficientemente el hecho de que la plenitud del amor humano se alcanza a través de una unión estable en la que los esposos estrechan sus sentimientos y sus experiencias y en la que los hijos forman parte de una misma comunión de vida.

Según Yungano (2014), ordinariamente la pareja busca en el matrimonio una base institucional que le permita vivir el amor conyugal y crear un hogar y una propia familia a lo largo de toda una vida. Desde el punto de vista de los esposos que se aman, nada es comparable a este ideal. La continuidad de la pareja en su relación conyugal y en su tarea familiar es la condición ideal para que los cónyuges puedan desarrollar su amor y llevar a cabo su misión de educar y acompañar afectivamente a los hijos. La propia sociedad disfruta de una convivencia más humana y equilibrada cuando la familia puede desarrollar su misión en un clima de seguridad y de confianza necesario tanto para la madurez de los esposos como para la de los hijos.

Según Yungano (2014), los casos de divorcio, que en la actualidad van en continuo aumento, pueden reducirse notablemente si la sociedad asume como referencia un modelo de matrimonio inspirado en las exigencias profundas del amor humano y en las funciones esenciales de la familia. Ello es posible si las instituciones públicas y privadas que se preocupan de la salud y el bien común se esfuerzan en conocer y corregir las causas que favorecen el divorcio y en ayudar sobre todo a los jóvenes a

entender el matrimonio como un estado de vida del que depende la felicidad y el sentido mismo de su existencia, que conlleva unos compromisos de gran contenido ético y que exige, por tanto, una decisión muy ponderada. La institución matrimonial debe ser favorecida por el Estado, por encima de cualquier otra realidad social, y debe ser objeto de especial preocupación en la política educativa.

La conducta de los actuales países occidentales, por lo que se refiere al ordenamiento del matrimonio civil, se limita a acomodarse a los hechos y opiniones de la sociedad, absteniéndose de proponer un determinado modelo de matrimonio, acorde con los valores que la sociedad desea proteger, que contribuya a elevar las costumbres de la familia y de la vida pública. El modelo cristiano de matrimonio es en la sociedad tradicional la institución que depura y reconduce los valores y las normas y costumbres de los pueblos según el espíritu de la cultura occidental y cristiana. No faltaron obstáculos y resistencias, provenientes sobre todo de las esferas del poder, pero contribuyó en lo esencial a proteger los valores y las funciones fundamentales del matrimonio y la familia.

Dentro de la actual sociedad industrial y democrática, la familia ha perdido muchas de sus antiguas funciones tanto sociales como estrictamente familiares y se ve disminuida por las condiciones de trabajo de la actual sociedad, por las nuevas formas de agrupación social y por los valores que se imponen en la cultura moderna. El modelo cristiano de matrimonio, basado en la estabilidad de la unión conyugal y en la fidelidad de los esposos a sus compromisos matrimoniales, particularmente el cuidado y la educación de los hijos, se encuentra con especiales dificultades para adaptarse a la nueva situación. Este es el reto al que ha de responder en este momento la sociedad occidental, reconociendo los derechos de la familia, protegiendo los valores que ella representa, escuchando sus reivindicaciones y apoyándola en el ejercicio de sus propias funciones.

El hecho de que la familia se vea hoy liberada del cumplimiento de algunas funciones que recaían sobre ella en el pasado, y que en la actualidad son cubiertas por otras instituciones públicas o privadas, no significa que pierda su significado y su identidad en la sociedad de hoy, necesitada por razones que tienen que ver con las especiales características de la cultura moderna, de la presencia y acción de la familia.

Según Yungano (2014), la familia es en la sociedad de hoy, al igual que en el pasado, el instrumento natural y más apto para el desarrollo del amor de la pareja y para el

equilibrio en la educación afectiva y humana de quienes están destinados a ser los futuros responsables de la sociedad.

En razón de ello, es necesario identificar el estado actual de la familia como objeto de estudio, análisis y abordaje reciente, para conocer de manera científica los cambios a nivel estructural, funcional y vital, y en esa medida, sugerir el diseño de acciones que se ajusten a la diversidad y heterogeneidad de la familia actual.

Según Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010), la familia es, también, una unidad de análisis compleja. No es posible hablar de ella como un organismo aislado del entorno económico, social y de su escenario histórico. Existen muchos organizadores sociales de la vida familiar. Entre ellos, la cultura, la política, la religión, las ideologías de género, de clase, de raza, el medio ambiente, con interdependencias recíprocas con lo económico, lo social, lo ideológico, lo psicológico, lo biológico, lo antropológico, lo demográfico y lo jurídico.

Los estudios de familia en la sociología son tan antiguos como la sociología como ciencia. Definitivamente la familia es una de las instituciones que ha despertado un profundo interés entre los sociólogos y diversos profesionales que desde el perfil de sus especialidades se han aproximado a su estudio para enriquecer el conocimiento que sobre este tipo social tiene el hombre de ciencia actual.

Según Yungano (2014), el matrimonio en la actualidad está en la comunidad de vida (valorada como algo más que la convivencia, ya que puede existir el matrimonio, aunque por motivos justificados no se mantuviera en hogar común) y el cariño que irradia a todas las relaciones familiares, pero que en el caso de matrimonio puede ser traducido como “Amor”, con un sentido más lato que la palabra “Amor conyugal”, pues incluye amistad, inclinación recíproca, camaradería, apoyo moral, ayuda mutua, principalmente en la edad provista en las situaciones difíciles. También podemos hacer mención de un fin secundario, que sería *la procreación* desde antes valorada por algunos teóricos del Derecho de Familia, no como un fin del matrimonio, sino de la relación paterno – filial, por otro lado una unión no formalizada que se mantenía en el tiempo, lo que implicaba un acuerdo de voluntades o consentimiento continuativo, no era considerada como matrimonio y menos como familia. Solamente lo era cuando el consentimiento inicial se declaraba ante autoridad, con determinados requisitos y solemnidades.

Según Yungano, Arturo (2014), una unión no formalizada que se mantenía en el tiempo, lo que implicaba un acuerdo de voluntades o consentimiento continuativo, no era matrimonio. Solamente lo era cuando el consentimiento inicial se declaraba ante autoridad, con determinados requisitos y solemnidades.

Se han formulado, por algunos autores varias teorías fundamentales acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio como:

1. Teoría del matrimonio como contrato, de esta se deriva la concepción neo – contractualista que considera al matrimonio como un acto complejo en el cual no intervienen sólo los esposos, sino también el Estado.
2. Teoría del matrimonio como negocio jurídico bilateral de orden familiar.
3. Teoría del contrato sui – géneris, esta constituye una convención jurídica y un acto del Estado; para quien el matrimonio es creado por el funcionario del Estado Civil, constituyendo así las declaraciones de los contrayentes un mero supuesto para su celebración.
4. La Teoría ecléctica, considera que en el matrimonio coexisten los dos aspectos de contrato e institución, el sostener que el matrimonio es un contrato en el momento de celebrarse, pero una vez celebrado reviste el aspecto de una institución.

G.- Lo que sostienen y defienden los organismos supranacionales sobre el matrimonio

Según Yungano (2014), en consonancia con las normas constitucionales antes referidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la Familia es el Elemento Natural y Fundamental de la Sociedad. Ya en 1948 (en la Declaración) se estableció que la Familia se constituía en el Momento en que un Hombre y una Mujer decidieron libremente unirse en Matrimonio y que se ampliaba con la procreación de los hijos como fruto natural de la unión. El Artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos define a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida. Asimismo, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas por las leyes internas, sobre la base de la plena libertad y consentimiento de los contrayentes. Los Estados deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos, y en caso de disolución del matrimonio, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Según Carbonell, en su artículo "Familia, Constitución y derechos fundamentales", nos dice que:

[...] en materia familiar el ordenamiento jurídico debe renunciar e imponer un modelo de familia o de comportamiento familiar y limitarse a dar cobertura a las opciones que puede tomar toda persona en uso de su autonomía moral. Esto incluye el respeto a la forma en que conciben a la familia las distintas culturas, sin restringir las posibilidades legales de organizarse conforme a sus propias creencias.

Por otro lado, el Comité de Derechos de la ONU establece la tutela de la familia en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a las siguientes ideas:

[...] el Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de uno a otro estado, y aun entre regiones dentro de un mismo estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto. Sin embargo, destaca que, cuando la legislación y la práctica de un estado consideren a un grupo de personas como una familia, este debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23. Y en el caso de que existieran diversos conceptos de familia dentro de un estado "nuclear" y "extensa", debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los estados partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las practicas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.

También es cierto que el Comité adopta un criterio más restrictivo en sus observaciones generales, al afirmar que:

[...] la poligamia atenta contra la dignidad de la mujer, constituye además una discriminación inadmisibile a su respeto y debe en consecuencia ser definitivamente abolida allí donde exista o existía. Lo que parece ser un criterio firme del Comité de los Derechos Humanos de la ONU, es que el mandato de protección del artículo 23 del Pacto incluye a las familias conformadas por una pareja no casada y sus hijos, así como a las familias monoparentales y sus hijos.

Tradicionalmente el ordenamiento jurídico nacional ha organizado a la familia con base en el matrimonio, reprimiendo e ignorando a quienes no se pliegan a esa forma de convivencia, ya que la fundamenta como una realidad convivencial, indisoluble y

heterosexual, encerrada en la seriedad de la finalidad reproductora, éste parecía ser el único espacio en la ley para el sexo protegido.

Según Yungano (2014), señala que en nuestra Constitución, en su artículo 1, se establece la prohibición de cualquier medida discriminatoria para las parejas o las familias extramatrimoniales, es decir, la discriminación por razones de estado civil y correlativamente el artículo 4 no concibe la formación de la familia mediante el matrimonio, ya que no es requisito constitucional el haber celebrado el contrato de matrimonio para poder disfrutar de la protección en el núcleo familiar, esto es, el reconocimiento a los concubinos, convivientes, en materia de seguridad social, de alimentos, de ayuda mutua, de sucesiones, etcétera.

Según Peralta (2013), en su la Constitución del Perú de 1993, artículo 4, establece que "la comunidad y el estado protegen al niño, al adolescente, madre, anciano en situaciones de abandono, a la familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

El Artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 establece que —La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. A su vez la persona humana tiene que propiciar relaciones de coexistencia pacífica y contribuir al fortalecimiento del Estado democrático. Para tales fines, el ordenamiento jurídico crea nuevas figuras o instituciones jurídicas, para garantizar la subsistencia de la familia, la sociedad y el Estado. Recordemos el Tercer Párrafo del PREÁMBULO de la Constitución de 1979 que a la letra señalaba: que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura. En similar sentido el Artículo 4 de la vigente Carta Magna establece la Protección a la familia y la promoción del matrimonio: —La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Tales disposiciones constitucionales nos pueden llevar a concluir que la sociedad conyugal es sujeto de derecho digno de tutela.

Si hablamos del matrimonio como lo entendemos en nuestro país, podemos toparnos con éste desde un punto de vista sacramental, contractual o institucional. Si vemos el matrimonio como sacramento, lo ubicaríamos dentro del Derecho Canónico y tendría la calidad de indisoluble; visto como un contrato, le aplicaríamos las normas sobre

nulidad de contratos y vicios de consentimiento; sin embargo, el matrimonio, como acto, es un contrato pero no de la misma categoría que los contratos regulados en el Código Civil (léase compraventa, mutuo, permuta, arrendamiento).

Según Peralta (2013), el matrimonio es una institución regulada por el Código Civil pero que está bajo el título de Derecho de Familia pues, una vez celebrado el matrimonio, que es la unión voluntaria de un hombre y una mujer aptos para ella y que se obligan a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, conforme señalan los artículos 234 y 235 del Código Civil, los contrayentes no podrán apartarse de los efectos de la institución porque el matrimonio está regido por un conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y deberes entre los cónyuges y relaciones internas y externas de la sociedad conyugal, como son parentesco, patria potestad, alimentos, derechos sucesorios.

Según De Trazegnies et al (1990), en el Derecho Prehispánico, el matrimonio incaico estaba basado en la reciprocidad pues se buscaba tener parentela porque el que tenía hijos y familia era considerado rico porque tenía quien lo ayude con el trabajo, en tanto que aquél que no tenía parentela, era considerado pobre, en palabras de Inca Garcilaso de la Vega.

Con la conquista del Imperio Incaico, los matrimonios entre españoles y los conquistados se dio con mucha facilidad. Al comienzo como concubinatos terminando la mayoría de las veces en legítimos matrimonios.

El conquistador español, Francisco Pizarro, contrajo matrimonio con Mama Quispe Cusi o Inés Huaylas Ñusta, hija del Inca Huayna Cápac pero para poder contraer matrimonio estos representantes de dos culturas (la incaica y la española), tuvo Mama Quispe Cusi que ser bautizada y dársele un nombre cristiano al casarse con un español y ello porque el matrimonio era considerado para la Iglesia como de su jurisdicción y atributo.

Según De Trazegnies et al (1990), durante el Virreinato, el matrimonio se basa en la fórmula del Concilio de Trento por lo que éste – el matrimonio – se celebra delante del

párroco quien pregunta a los futuros cónyuges si se aceptan o no por esposos siguiendo a este acto la bendición nupcial. Los párrocos no podían casar a personas de otra parroquia sin permiso expreso no pudiendo los desposados habitar una misma casa hasta no recibir la bendición.

En la República, el Código Civil de Santa Cruz de 1836 se basa en las formalidades adoptadas por el Concilio de Trento para la celebración del matrimonio, así como las que la Iglesia desee designar, disolviéndose el matrimonio sólo por la muerte de uno de los cónyuges, al igual que en el Virreinato, dejando de lado, sin embargo, el matrimonio laico y el divorcio que sí lo adoptó el Código Francés o Napoleónico, fuente de inspiración del Código de Santa Cruz.

Según Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010), posteriormente, el Código Civil de 1852, vigente hasta el 14 de noviembre de 1936, señala que el matrimonio debe celebrarse de acuerdo a lo establecido por el Concilio de Trento siendo éste indisoluble, donde sólo cabe la separación de cuerpos mas no el divorcio y siendo, además, competentes los Tribunales Eclesiásticos quienes conocerán de los elementos y efectos civiles del matrimonio. Quien no reconocía estos principios, estaba imposibilitado de casarse en el Perú.

El 23 de diciembre de 1897 el entonces Presidente de la República, Nicolás de Piérola, promulga una ley, que era copia de la ley española de 1870, la cual permitía el matrimonio de los no católicos solucionándose, de esta manera, el delicado problema que se creaba para la población extranjera y de distintos cultos o credos quienes estaban imposibilitados de contraer matrimonio en el Perú por ser válido solamente el matrimonio católico.

En el año 1918, el Senado aprueba un proyecto de ley en favor del divorcio y del matrimonio civil y se dicta la ley del 9 de noviembre de 1920 objetada por el Presidente Augusto B. Leguía diez días después. La Iglesia mostró cierta sumisión durante el Oncenio de Leguía por lo que, en una suerte de venganza por parte del movimiento que derrocó a Leguía, se promulga en Octubre de 1930 el Decreto Ley 6889, reglamentada después por el Decreto Ley 7282 del 22 de agosto de 1931, en

donde rige, como único matrimonio válido, el civil, el divorcio absoluto y la separación de cuerpos.

La Iglesia, casi 400 años después, fue vencida por el movimiento de laicalización.

Según De Trazegnies *et al* (1990), el Código Civil de 1936 se inspiró en el movimiento de laicalización y mantiene inalterables las disposiciones sobre matrimonio civil obligatorio y divorcio aunque hacía distinción entre hijos legítimos, ilegítimos, legitimados y alimentistas, aspecto éste que la Constitución de 1979 se encargó de dejar sin efecto al reconocer que todos los hijos tienen los mismos derechos.

48 años después del Código Civil de 1936, el Código Civil de 1984, el cual nos rige, mantiene la línea del matrimonio civil y del divorcio no haciendo distinción entre los hijos (sólo habla de matrimoniales y extramatrimoniales y ambos con iguales derechos), reconociendo las uniones de hecho estableciéndole obligaciones y derechos cual si fuera un matrimonio contraído ante el funcionario designado para tal efecto.

Según Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010), también reconoce como causas de separación de cuerpos, entre otras, la homosexualidad sobreviniente al matrimonio (inciso 9 del artículo 333) en donde hoy, 25 años después de nuestro Código Civil de 1984, encontramos vientres en alquiler, clonaciones y matrimonios entre personas del mismo sexo en Bélgica, España, Canadá, Suecia, Distrito Federal de México y diversos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica pudiendo estas parejas, inclusive, adoptar niños.

El primer matrimonio en América Latina entre personas del mismo sexo tuvo lugar en la ciudad de Ushuaia, al sur de Argentina, el 28 de diciembre del 2009. Este tipo de uniones que se vienen dando, aunque contadas con los dedos en pocos países latinoamericanos, han encontrado fuerte resistencia por parte de la Iglesia y también por algunos legisladores.

H.- La Familia en la historia constitucional de nuestro país

Según De Trazegnies *el et al* (1990), la Familia fue consagrada a nivel constitucional (en occidente) recién en la primera mitad del siglo XX, siendo la Constitución de Weimar de 1919 (Alemania) la primera en reconocer expresamente el rol protector del Estado para con la Familia. Ahora bien, y como todos lo pueden suponer, en aquellos años (han transcurrido 95 años desde ese entonces) se identificaba al matrimonio como la única fuente creadora de Familia. Se trataba, como bien lo apunta la doctrina, de un modelo de Familia matrimonial, tradicional nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizada necesariamente las labores del hogar. Esta manera de concebir a la Familia se fue extendiendo a nivel mundial luego de la segunda guerra mundial. Esto también ocurrió en nuestra región en países como Colombia, Chile, Costa Rica, Paraguay y Venezuela.

I.- La familia en los tratados sobre derechos humanos

A su turno, a nivel internacional, la Familia también ha sido objeto de reconocimiento y protección. Así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la Familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, sujeta a la protección del Estado y la sociedad. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la Familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

J.- La Familia en la Constitución histórica del Perú

Pero ya hablando específicamente de nuestro país, nuestra historia republicana nos dice que fue la Constitución de 1933 la que por vez primera reconoció de manera expresa la tutela de la Familia. Esta Carta Política señaló en su momento que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”. Luego, la Constitución de 1979, conceptualizó a la Familia como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Así llegamos a la Constitución de 1993, norma fundamental vigente que reconoce a la Familia como un instituto “natural y fundamental de la sociedad”.

K.- ¿Existe un único modelo de Familia definido en la Constitución de 1993?

Según De Trazegnies *el et al* (1990), podemos apreciar, y más allá de la vocación tutelar puesta de manifiesto en nuestras Constituciones desde el año 1933, queda claro que el texto constitucional no establece o define un concepto único de Familia. ¿Puede

ser este un olvido del constituyente? No, lo que ocurre es que la Constitución no pretendió jamás reconocer un modelo específico de Familia por lo complejo que resulta definir a una institución “natural” como esta, siempre sujeta al devenir histórico de los nuevos tiempos. Es por eso que, como bien lo señaló nuestro Tribunal Constitucional (Sentencia 06572-2006-PA/TC), el instituto de la Familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que establecía una inconstitucional diferencia entre los hijos “legítimos” y “no legítimos”, por ejemplo.

L.- La Familia como institución natural

Sostener que la Familia es una institución natural (no impertérrita) supone reconocer su carácter ético y social, es decir, la Familia se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos tiempos, así lo ha expuesto correctamente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en un informe del año 1990, al reconocer la amplitud del concepto de Familia, además de sus diversos tipos. En este mismo documento, la Comisión subrayó la naturaleza dinámica de la Familia al afirmar que hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio profundo (quiebre) en la estructura de la Familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del “pater familias”.

M.- La Familia y los nuevos tiempos

Por eso, en atención a lo señalado, creemos que nuestro Tribunal Constitucional acierta cuando señala que todos estos cambios han generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las denominadas reconstituidas. De hecho, son estas últimas las que en los últimos tiempos han venido ganando terreno. Como bien lo señaló el Colegiado, se trata de familias ensambladas cuya estructura familiar se origina en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

N.- Los nuevos modelos de Familia exigen una precisión legislativa

Ahora bien, resulta claro que estos nuevos modelos de Familia deben ser desarrollados a nivel legislativo, así lo señaló en su oportunidad María González Luna (2012), al

afirmar que el Tribunal Constitucional con sus fallos estaba “visibilizando los problemas surgidos a partir de la formación de nuevas familias, ya que si bien sabemos que en el Perú hay muchos hogares distintos a la familia tradicional, las cifras no lo reflejan. Por ejemplo, dice la autora, en los censos hechos por el INEI, no sabemos qué relación de parentesco corresponde a los hijastros, ¿son considerados otros parientes o no parientes? En cualquiera de las dos categorías se mezclan con sujetos que no tienen los mismos derechos y necesidades que ellos”.

Según De Trazegnies *el et al* (1990), el Congreso de la República debe incluir de manera expresa a las nuevas familias y los derechos de éstas y de sus miembros en la legislación, tanto en materia civil como penal. En cuanto a la primera, por ejemplo, el artículo 233° del Código Civil señala que la regulación jurídica de la Familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política. Por lo que la legislación que se dicte sobre esta materia debe adecuarse a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución”.

En clave de derechos humanos, en consonancia con las normas constitucionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Convención Americana de Derechos Humanos, la familia es considerada como el elemento natural y fundamental de la sociedad y por consiguiente merece la más alta protección que debe ser extendida al matrimonio o sociedad conyugal, como institución digna de tutela, siempre que cumpla sus fines, esto es, siempre que funde una familia. La protección no implica preservar la vigencia de uniones formales que no cumplen sus fines, de lo contrario también se vulneraría derechos fundamentales si el ordenamiento jurídico mantiene un vínculo fracturado e irrecuperable. 2.- Conforme al Artículo 1 de la Convención de Derechos Humanos, es obligación de los Estados garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos. La obligación la ejerce el Estado a través de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. Los Jueces de Familia deben asumir la concepción de la familia comunidad como sede de autorrealización y desarrollo personal, garantizando que todos sus integrantes (cónyuges e hijos) reciban tutela como personas, preservando sus derechos fundamentales como inviolables, en base al principio de igualdad de derechos y el plus de protección en el caso de los hijos que aún no han cumplido la mayoría de edad.

2.2.2.- Bases teóricas de la variable dependiente

II.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA N° 011 DIPER/A-A/02.00.

A.- Concepto.- Es un documento jurídico de rango castrense de menor jerarquía que la Carta Magna, que prohíbe el matrimonio entre oficiales y suboficiales y establece sanciones y castigo de despido laboral para la suboficial que transgredía esta norma directiva.

B.- Origen de la variable.- Esta legislación se origina en los antecedentes de otras realidades europeas e históricamente. El matrimonio es una antigua institución social, presente en gran cantidad de culturas, que establece un vínculo conyugal entre personas naturales, reconocido y consolidado por medio de prácticas comunitarias y normas legales, consuetudinarias, religiosas o morales. La unión matrimonial establece entre los cónyuges —y en muchos casos también entre las familias de origen de estos— derechos y obligaciones que varían considerablemente según las normas que lo regulan en cada sociedad.

Las normas matrimoniales están vinculadas con aquellas que regulan las relaciones sexuales (incesto, adulterio, exclusividad sexual, monogamia, poligamia), la reproducción y la filiación de los hijos, según las reglas del sistema de parentesco vigente. El matrimonio suele estar estrechamente relacionado con la familia y en algunos casos constituye el núcleo de la misma. Las reglas sobre finalización del matrimonio incluyen aquellas referidas al divorcio.

Según Bautista, P. y Herrero J. (2006), tradicionalmente el matrimonio se concretaba sin tener en cuenta la voluntad de los contrayentes, incluso contra la voluntad de los mismos o por la fuerza, muchas veces legitimando la posesión forzada de las mujeres por parte de los hombres. En los últimos dos siglos se ha universalizado la exigencia del libre y pleno consentimiento de los contrayentes para contraer matrimonio, como uno de los derechos humanos fundamentales.² Con respecto al género de los contrayentes, en los últimos años el movimiento LGBT ha obtenido en varios países el reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque varias culturas registran antecedentes en el mismo sentido.

Inconstitucionalidad de la prohibición del casamiento entre oficiales y suboficiales en el ejército peruano

Según Arias , M.. (2006), el matrimonio es una institución jurídica que, por muchos años y a nivel mundial, ha servido para unir a muchas personas en familias. Sin embargo, a pesar que hoy en día algunos hombres y mujeres deciden formar familias mediante las uniones de hecho, no podemos decir que el matrimonio haya caído en el desuso.

El matrimonio es la base de la unidad familiar. En esta sociedad y en esta época, la familia es la unidad más integrada, la que mejor logra perpetuarse y la que mejor se autoprotege. Tal y como está establecida en la actualidad, es necesaria para la sociedad; desde cualquier punto de vista. Podríamos decir que aquel que destruye el matrimonio destruye a la civilización.

Artículo 233.- Regulación de la familia

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

La Constitución Política del Perú de 1993 contiene normas referentes a la familia y reconoce en su artículo 4° el principio de promoción del matrimonio.

Su antecedente normativo más próximo, la Constitución Política del Perú de 1979, establecía el principio de protección del matrimonio, en el cual la familia que se protegía era la de base matrimonial. Sin embargo, la Constitución vigente establece el principio de promoción del matrimonio; “lo cual confirma (...) que en el sistema constitucional la familia es una sola, sin considerar su origen legal o de hecho. Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación; (...) Este principio guarda relación con el de la forma del matrimonio, contenido también en el párrafo final del artículo 4° de la norma constitucional, y significa que el matrimonio que debe promoverse es el celebrado conforme a la ley civil; estableciendo esta forma como única y obligatoria para alcanzar los efectos matrimoniales previstos en la ley” .

Según Bautista, P. y Herrero J. (2006), siendo que el principio contenido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú es una norma programática , éste se desarrolla en el artículo 233° del Código Civil peruano el cual señala que “La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”.

Sin embargo, es el artículo 234° del Código Civil peruano el que define al matrimonio precisando que: “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de éste Código, a fin de hacer vida en común.”

Según Arias , M.. (2006), en principio, el ordenamiento civil peruano no define al matrimonio como un contrato, pese a su carácter voluntario y bilateral. La legalidad y la finalidad de hacer vida en común, por su parte, informan de la corriente institucionalista que nutre a esta institución. Sin embargo, se instituyó el matrimonio civil como aquella institución de derecho privado que genera efectos jurídicos. El único matrimonio que genera efectos jurídicos es el matrimonio civil celebrado por la autoridad competente de acuerdo a este cuerpo normativo.

Este texto legal constituye la culminación de un proceso de evolución hacia una total igualdad jurídica entre marido y mujer, lo que se conoce como autoridad conyugal compartida. Así el segundo párrafo del artículo 234° del Código Civil peruano dispone que “el marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. Estos conceptos se desprenden, a su vez, de la igualdad absoluta entre marido y esposa consagrada, inicialmente, por la Constitución Política del Perú de 1979 y reiterada por el inciso 2), artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 y por el Código Civil peruano de 1984 en su artículo 3°.

Según Arias , M.. (2006), desde la perspectiva legal, el matrimonio civil se realiza mediante una ceremonia ritual, la cual consiste en un acto simple que se inicia, cuando el Alcalde o funcionario interviniente, después de hacer conocer a los presentes la naturaleza de la ceremonia y el nombre de los contrayentes, da lectura a los artículos 287°, 288°, 289°, 290° y 419° del Código Civil peruano; preguntará seguidamente a los pretendientes al matrimonio si persisten en su voluntad de celebrar. Si la respuesta es afirmativa se extenderá el Acta de Casamiento, que será firmada por el Alcalde o la persona en quien haya recaído la delegación de la función de presidir la ceremonia así como por los contrayentes y los testigos. La finalidad de esta ceremonia es establecer el pleno y consciente propósito de contraer matrimonio por parte de los pretendientes, haciéndoles conocer de la trascendencia del acto y los deberes y derechos que derivan del matrimonio.

La unión del asentimiento de ambos contrayentes origina un concierto de voluntades y consolida el acto matrimonial, dando origen al estado de casados. Sin consentimiento válido el matrimonio es nulo. Se tiene como no producido. Asimismo, para que el consentimiento sea válido, éste debe ser realizado libre y conscientemente por persona capaz física y psicológicamente. Sin embargo, para que esa manifestación de voluntad se exteriorice en la manera antes señalada, es necesario que los contrayentes tengan el pleno conocimiento de los deberes y derechos que van a asumir. A tal efecto, el Código Civil peruano, exige a la autoridad competente para la celebración del matrimonio la lectura de algunas normas relativas a derechos y deberes genéricos que informen a los contrayentes.

Artículo 234.- Noción del matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

CÓDIGO CIVIL PERÚ LIBRO III DERECHO DE FAMILIA

INCONSTITUCIONALIDAD DEL CESE LABORAL A CONTRAYENTES SUBOFICIALES CON OFICIALES EN MATRIMONIO CASTRENSE.

Según Díaz, T. (2015), la Declaración de los Derechos Humanos: Artículo 23º Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Artículo 6 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Constitución Política del Perú Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. Derecho al trabajo es un derecho humano

Los derechos humanos laborales son los derechos que permiten al hombre acceder a condiciones de vida indispensables y apropiados, garantizando la libertad e igualdad de los trabajadores. Son los que promueven la protección y dignificación de la persona como trabajador. Estos derechos no dependen de algo externo, sino son inherentes al trabajador,

tan solo por ser persona humana. El ejercicio de estos derechos habilita al trabajador reclamar mejores condiciones laborales a su empleador, ya sea individual o colectivamente. En consecuencia, los derechos humanos laborales no son solamente normas legales, sino también garantías sociales que posibilitan condiciones mínimas de vida y de trabajo.

Según Díaz, T. (2015), la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley. Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Artículo 23°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. Artículo 24°. Derecho a remuneración Artículo 25°. Jornada Laboral Artículo 26°. Principios Laborales. Artículo 27°. Protección contra el despido arbitrario. Artículo 28°. Derechos colectivos. Artículo 29°. Derecho de participar en utilidades.

Según Díaz, T. (2015), el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966) Artículo 7° Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

C.- Evolución de la variable

c.1.- Legislación sobre las relaciones entre el personal oficial y suboficiales

Según De Trazegnies *el et al* (1990), la protección en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las importantes funciones encomendadas a policías y militares en el marco constitucional no debe hacernos perder de vista que, antes que miembros de las instituciones públicas, son seres humanos que se encuentran amparados en general por todos los tratados de derechos humanos.

Según Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010), estos son acuerdos jurídicamente obligatorios para los Estados los cuales asumen obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La primera obligación exige que los Estados no interfieran en el disfrute de los derechos humanos, la segunda que los Estados impidan abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos, y por último, que los Estados adopten las medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. Además de ello, los tratados de derechos humanos brindan una guía en el proceso de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas. Una de las principales características de los derechos humanos es que ellos son interdependientes entre sí. Únicamente para fines pedagógicos se los agrupa en tres grandes grupos: Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos Sociales y Culturales, y los derechos de Solidaridad. - Derechos Civiles y Políticos: Se entiende por estos derechos como aquellos que pertenecen a las personas entendidos como individuos, haciéndolos esencialmente de ejercicio personalísimo. Entre los principales derechos que pertenecen a este grupo encontramos: El derecho a la vida, Derecho a la integridad física, Derecho a la integridad personal, derecho al debido proceso, Derecho a la reunión, etc. - Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC): Son aquellos derechos humanos que posibilitan a la persona y a su familia gozar de un nivel de vida adecuado. El término “adecuado” implica el respeto a los aspectos de diversidad cultural, geográfica, medio ambiental, etc. Podemos identificar a los DESC como aquellas condiciones fundamentales para la satisfacción de nuestras necesidades básicas. La satisfacción de las necesidades básicas contribuye a la plena realización del ser humano conforme a su dignidad inherente.

Según Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010), entre los principales derechos económicos, Sociales y Culturales tenemos: El derecho a una alimentación adecuada, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la educación, el derecho a la

salud, el derecho al agua, el derecho al trabajo y los derechos en el trabajo y los derechos culturales . - Derecho a la Solidaridad: Son aquellos derechos surgidos como consecuencia de la especificidad de las circunstancias históricas actuales y que responden ante todo al valor solidaridad. Entre los derechos comprendidos se encuentran el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

La milicia, que produce diversas modificaciones de la capacidad jurídica, da ampliación por lo general, no excluye ciertas restricciones con respecto al estado civil corriente; y muestra de ambas cosas se tiene en cuanto al matrimonio de los profesionales de las armas. En efecto, por una parte, gozan del privilegio de la dispensa de proclamas, si se encuentran en servicio activo y por lo atinente a los edictos fuera de su residencia, si presentan certificado de su "libertad" (que por ironía legal es aquí sinónimo de soltería o viudez), expedido por el jefe del cuerpo a que pertenezcan (art. 90 del Cód. Civ. esp.). Por la interpretación restringida de las leyes de excepción, se entiende que la dispensada las proclamas no alcanza a la novia, que, al menos hasta casarse, no tiene "jefe de cuerpo" que pueda expedir certificado de su "libertad".

Pero esa franquicia está muy compensada, en el disfavor, por los impedimentos disciplinarios u ordenancistas para casarse los militares. Por de pronto, los sujetos al servicio militar, los »soldados y cabos de reemplazo, no pueden casarse desde que ingresen en caja hasta que pasen a la segunda situación del servicio activo; o sea, hasta su normal licenciamiento.

Según Gómez (2013), señala que en cuanto a los militares profesionales, luego del rigor de la época monárquica española, en que dependía la licencia matrimonial del rey y de la concurrencia de varios requisitos, suprimidos con el cambio de régimen español en 1931, la ley del 23 de "junio de 1941 ha restablecido en parte la situación, con refuerzo notable de la jerarquía en este sentido. Su art. 1 estatuye que los generales, jefes, oficiales y asimilados, y el personal del cuerpo de suboficiales, necesitará en lo sucesivo, para contraer matrimonio, la previa concesión de una licencia especial, que será concedida (o negada) por el Ministerio cuando se trata de oficial arriba, y por los capitanes geniales de las regiones si de suboficiales es el caso.

Según Gómez (2013), señala que a la solicitud del futuro contrayente se unirá una información reservada del jefe de la unidad, que versará sobre la moralidad de la futura esposa y de su familia, comportamiento social de la misma y conveniencia o

inconveniencia del proyectado enlace. Las resoluciones favorables se publican en el Diario oficial; mientras las denegatorias se comunican por órdenes manuscritas.

En todo caso, no se autoriza el matrimonio antes de los 25 años.

Las sanciones son severas, pues lleva anexa la pena de separación del servicio el casarse con persona que no reúna las siguientes condiciones: española de origen, hispanoamericana o filipina, o nacionalizada en España; católica; no divorciada.

No rige el requisito de la previa licencia para los matrimonios in artículo mortis. Si el interesado fallece, la viuda percibirá la pensión; pero si se salva del peligro, deberá acreditar el militar, en un plazo de 6 meses, las condiciones nacionales, religiosas y de estado exigido a la mujer, La ley es extensiva a los ejércitos de mar y del aire

El Ejército Peruano ostenta dos jerarquías y/o rangos establecidos, los cuales son los oficiales y suboficiales, estos sean varón o mujer al pretender contraer matrimonio deben presentar la solicitud pidiendo el permiso respectivo para poder contraer matrimonio con la pareja del sexo opuesto, ya sea de la misma Institución Castrense o fuera de ella, este permiso se otorga siempre que este no constituya una falta a las directivas o reglamentos del Ejército Peruano.

2.3. Definición de términos básicos

A.- Las Relaciones Afectivas:

Comunicación recíproca entre las personas, circunscribiéndose en principio a los lazos de camaradería y respeto mutuo. Las relaciones afectivas entre cónyuges Militares son consecuentes con:

B.- El Matrimonio Militar:

El matrimonio militar:

- El personal militar que desea contraer matrimonio; procederá dar cuenta al comando para su publicación en la Orden General del Ejército (OGE), conforme a normas vigentes.
- Debe evitarse entre status diferentes. De presentarse esta situación, será aplicada el ANEXO III Infracciones Muy Grave, Indicé III.11. Conducta Impropia, numeral 3 de la Ley N° 29131, Entendiéndose que la aplicación de los alcances señalados, tiene plena vigencia a partir del 10 Nov. 07.

- Cuando una pareja de personal militar haya contraído matrimonio y por necesidad de servicio se encontrase uniformados en ambientes de uso militar o público, queda prohibido en todo momento mostrar actitudes afectivas propias de la unión conyugal (besarse, tomarse de la mano, caminar abrazados, etc.)

Vega, José. (2016: 106).

C.- La familia:

Grupo de personas unidas por el parentesco, Es la organización más importante de las que puede pertenecer el hombre. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción. Vega, José. (2016: 52).

D.- El matrimonio:

Proviene de la expresión latina “*matris munium*”, que a su vez es un concepto que consta de dos palabras: la primera es “*matris*” la cual se traduce como “madre”, la segunda “*munium*” que significa “*cuidado*”, en suma se hace alusión al “cuidado de la madre”. Esto tiene que ver con que la madre era quien contribuía principalmente en la crianza de los hijos. Existen otros puntos de vista que sugieren que en realidad matrimonio proviene del concepto de “*matreum muniens*”, que sería el cuidado y defensa de la madre. Lo cierto es que en cualquier caso se hace referencia a cuestiones similares. El matrimonio es parte del derecho actual pero encuentra su origen institucional en el Derecho Romano, que sostenía que la naturaleza de la mujer estaba relacionada con la idea de reproducción y el establecimiento de una familia.

Hoy en día hay quienes ligan el matrimonio a la cuestión de fe religiosa, lo cierto es que por fuera de la institución eclesíástica, el estado nacional reconoce el matrimonio como institución avalada legalmente. A la cual responden un apartado de leyes especiales. Desde el punto de vista social, el matrimonio en la base de la unidad familiar, dedicado a la manutención de los hijos, una unidad integrada con el fin de autoprotgerse y también a sus condescendientes. Desde este punto de vista es que es funcional a la sociedad entera, ya que mantiene estables a las tradiciones de la sociedad a la que pertenece, a la vez que reproduce a los hombres y mujeres que el día de mañana van a ser parte activa en ella. Cabanellas, Guillermo. (2015: 105).

E.- Directiva:

Es un dispositivo legal, de carácter interno, que emiten las dependencias administrativas, a través de sus autoridades superiores, con la intención de normar y orientar a las personas en un determinado asunto. Cabanellas, Guillermo. (2015: 97).

F.- Jerarquía:

Es una estructura que se establece en orden a su criterio de subordinación entre personas, animales, valores y dignidades. Tal criterio puede ser superioridad, inferioridad, anterioridad, posterioridad, etc.; es decir, cualquier cualidad categórica de gradación agente que caracterice su interdependencia. Cabanellas, Guillermo. (2015: 104).

G.- Derecho:

Término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.

Fundamentos en los que se basa aquel para poder desarrollarse y establecer sus principios básicos. En este sentido, tenemos que subrayar que sus citadas fuentes pueden determinarse, de manera general, en tres grandes categorías:

Las reales, que son las que vienen a establecer lo que es el contenido de una ley en cuestión.

Las históricas, que son todos aquellos documentos antiguos que se emplean para referirse a los que tienen el contenido de una ley. Vega, José. (2016: 105).

H.- Prohibición:

Impedimento que existe de hacer, tocar o usar algo. Tal veto puede estar respaldado por una ley, norma, o reglamentación, o bien puede no estar escrito pero disponer de un respaldo y respeto social.

Entonces, el cometido de la prohibición es disponer limitaciones en la realización de determinadas acciones para así evitar el caos y conseguir una convivencia armoniosa entre las personas, porque si todos podríamos realizar lo que queremos en cualquier lugar sería

un problema ya que no todos los individuos somos iguales y seguramente lo que para alguien está bien, es correcto, para otro puede no serlo. Vega, José. (2016: 91).

I.- Ejército:

Es aquella institución que está encargada de la protección militar de un territorio específico. El ejército se caracteriza por ser una de las instituciones más tradicionales de la sociedad ya que mantiene una importante jerarquización vertical que rara vez se modifica. Además, el ejército también cuenta con un código de leyes explícitas e implícitas que sin duda marcan la conducta y el comportamiento de todos sus miembros. Cabanellas, Guillermo. (2015: 183).

J.- Código Civil

Conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas de Derecho privado, es decir, un cuerpo legal que tiene por objeto regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, en este último caso siempre que actúen como particulares desprovistas de imperium.

A partir del siglo XIX, todos los países de Europa e Iberoamérica y varios de África, Asia y Oceanía, han promulgado códigos civiles. No obstante, la primera ley que utilizó esta denominación fue el Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis de 1756 (de Baviera); le siguió, en 1792, un cuerpo legal que incluía Derecho civil, penal y político, el Allgemeines Landrecht für die Preussischen Staaten (de Federico II de Prusia). De todas maneras, ambos aún no satisfacían los cánones del movimiento codificador moderno del Derecho. Vega, José. (2016: 63).

K.- Derechos Humanos

Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de

promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. Cabanellas, Guillermo. (2015: 117).

L.- Artículo

Procede del vocablo latino *articŭlus* y tiene múltiples usos. Se llama artículo al segmento, parte o disposición que compone una ley, un periódico u otro tipo de escrito.

Se conoce como artículo de opinión a la nota firmada por un periodista que pone en manifiesto la subjetividad de éste sobre un determinado tema. Un analista político puede escribir un artículo de opinión donde sostiene que una medida tomada por un presidente es dañina para el país ya que aumentará la desigualdad y generará un conflicto social. Considerar que la medida resulta “dañina” es, claramente, una opinión: otro analista podría afirmar, en cambio, que la medida en cuestión es “positiva”.

Para la gramática, por último, un artículo es un tipo de palabra que permite especificar si el grupo nominal o el sustantivo al que se refiere resulta concreto (ya que es conocido) o abstracto (desconocido). En la expresión “*Un niño me golpeó*”, el artículo “*un*” alude a que el “*niño*” no está identificado. En cambio, la frase “*El hijo de Marta ganó un premio*” incluye el artículo “*el*” respecto al “*hijo de Marta*” ya que el individuo está identificado. Vega, José. (2016: 73).

M.- Estatus

Es la posición, la escala social y económica a la cual pertenece un individuo dentro de una comunidad.

El estatus social indica la posición social que un individuo que ocupa dentro de una sociedad o de un grupo social.

En tanto, el estatus social presenta cuatro tipos: estatus adscrito o asignado (es aquel que resulta de factores sociales anteriores, tal es el caso de la raza, el género, la edad, el ciclo de vida, la clase, la casta, entre otros), estatus adquirido (resulta de la asignación a un individuo basándose en méritos, prestigio o en acciones, tal es el caso de actores, músicos, científicos y también un padre, una madre, el jefe, es decir, las posiciones que el individuo va adquiriendo a lo largo de su vida y no proceden del nacimiento; este tipo lo determina la sociedad y es variable en el tiempo), estatus objetivo (asignado por la sociedad, el grupo particular o la cultura del individuo en cuestión y se adquiere cumpliendo algunos de los

criterios que lo han determinado: riqueza, ocupación, características físicas, entre otros) y estatus subjetivo (aquel que el individuo cree poseer y que no resulta de una concreta aprobación social o cultural).

Y por su lado, el estatus civil es la situación de las personas físicas determinada especialmente por las relaciones de familia que ostenta, provenientes, ya sea del matrimonio o del parentesco, y que determina ciertos deberes y derechos. Cada nación lleva un registro público con los datos personales básicos de los ciudadanos entre los que por supuesto figura el estatus civil. En tanto, los estados civiles más corrientes, aunque pueden diferir de un estado a otro, son: soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a, separado/a, unión libre.

Cabe destacar, que hay ordenamientos jurídicos que realizan distinciones en los estados civiles, por ejemplo, hay comunidades que no aceptan el divorcio y hay otras que admiten una condición intermedia entre el casado y divorciado, que es el separado de hecho. Vega, José. (2016: 93).

III.- MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis de la investigación

3.1.1. Hipótesis general

Si se está aplicando la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, se está vulnerando derechos constitucionales Cap II, Art. N° 5, de la Constitución Política del Perú, al o poder ejercer libremente con quien contraer matrimonio entre el personal militar oficiales y suboficiales.

3.1.2. Hipótesis específica

- Si se deroga la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, será posible que entre oficiales y suboficiales puedan contraer matrimonio sin ocultar su relación sentimental y unión civil, haciendo uso de sus derechos constitucionales.
- Si no se deroga la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, se puede incrementar el número de bajas entre personal oficial y suboficial que haya contraído matrimonio
- Si se modifica la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00 que sanciona el matrimonio entre oficiales y suboficiales, ENTONCES, el ejército peruano estaría actuando inconstitucionalmente rompiendo una tradición arbitraria que colisiona con los derechos fundamentales amparados en la Carta Magna y actuando modernamente.

3.2. Variables de estudio

A.- Variable dependiente: Impedimento de contraer matrimonio del personal militar entre jerarquías

3.2.1. Definición conceptual

Vulneración de un derecho constitucional solo por pertenecer al personal militar del Perú con diferentes jerarquías de dos personas. Callirgos, K., Mejía, P. (2014).

3.2.2. Definición Operacional.

Arbitrariedad que colisiona con dos derechos fundamentales: libre elección de pareja para el matrimonio y derecho laboral.

Arbitrariedad de la misma legislación militar que viola derechos fundamentales y obliga a renunciar a uno de los miembros a su labor profesional. Doble vulneración a la libre elección de pareja y el derecho al trabajo.

A.- Variable independiente: Aplicación de la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, mar 02, del ejército peruano

3.2.1. Definición conceptual

Disposiciones de menor rango que la carta magna que probable el matrimonio formal entre dos personales del ejército peruano: un oficial y un suboficial, por seguir una tradición militar retrógrada. Directiva N° 011/DIPER/a-6/02.00.mar 02. – Ejército del Perú (2002).

3.2.2. Definición Operacional

Implementación de restricciones de matrimonio con sanciones de baja al personal militar que contraiga matrimonio entre oficial y suboficial.

TABLA 1
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	ITEMS
V.I INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA N°011 DIPER/A-A/02.00.	JUSTICIA MILITAR	DEPARTAMENTO DE PERSONAL	APLICACIÓN DE SANCIONES
	EJERCITO PERUANO	COMANDOS MILITARES	EMISION DE DIRECTIVA
			APLICACIÓN DE DIRECTIVAS
			NEGATIVIDAD FRENTE A JERARQUÍAS
V.D MATRIMONIO MILITAR	GRADO MILITAR	OFICIALES	ENAMORAMIENTO DE DIFERENTES JERAQUIAS
		SUBOFICIALES	
	PERMANENCIA INSTITUCIONAL	EN ACTIVIDAD	SOLICITAR BAJA PARA CONTRAER MATRIMONIO
		PASE AL RETIRO	

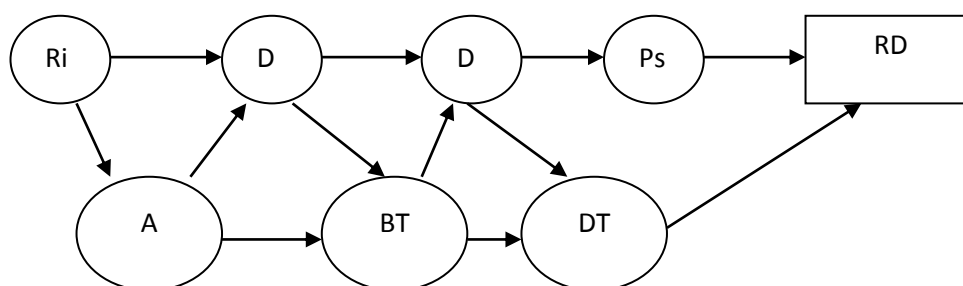
3.3. Tipos y nivel de investigación

Según Hernández Sampieri (2015), esta investigación es cualitativa, porque describe la información de la situación militar en la que se prohíben los matrimonios militares de diferentes jerarquías, tomando apuntes de la realidad, documentos personales, oficiales y la palabra de militares afectados por la aplicación de esta directiva.

3.4. Diseño de la investigación

La presente investigación Según Hernández Sampieri (2015), es no experimental transversal correlacional/causales ya que las causas y efectos ya ocurrieron en la realidad y yo como investigador lo estoy observando y reportando. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente la variable independiente. Lo que hago en esta investigación es analizar lo observado ya en la realidad y reportarlo.

Dado el carácter propositivo de la investigación, el diseño que se adoptará para la presente investigación.



Donde:

- Ri = Realidad inicial observada y descrita.
- A = Estudios de investigación relacionados con Ri.
- Dx = Problema analizado y explicado a partir de A.
- BT = Modelos o teorías que se seleccionaron para resolver DX
- D2 = Deducción obtenida a partir de Dx y BT.
- DT = Diseño teórico obtenido a partir de D2 y BT
- PS = Propuesta de Solución.
- RD = Realidad Deseada

Fuente: Hernández Sampieri (2015: 194).

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

Población: Personal Militar del Ejército del Perú de la Primera División del Ejército.

3.5.2. Muestra de estudio

Muestra: Primera División del Ejército (Piura. Tumbes, Bagua Chica. Lambayeque, Trujillo): 60.

Se tomará en cuenta el personal que trabaja en estas Brigadas Militares.

3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

- Encuesta

Para esta investigación se usara la técnica de LA ENCUESTA. Se formulara un cuestionario en el cual habrá preguntas hechas con anticipación y por escrito.

Esta encuesta será repartida entre miembros del Ejército peruano pertenecientes a la Región Norte.

Fuente: Hernández Sampieri (2015: 122).

3.6.2. Instrumento de recolección de datos

El instrumento es un cuestionario dirigido al personal Oficial, Técnicos y Suboficiales del Ejército Peruano.

Esta encuesta es un primer acercamiento de investigación sobre aspectos importantes de las siguientes variables:

Aplicación de la Directiva N°011 /DIPER/A-6/02.00.

Matrimonio Militar

Agradecemos dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas, para así poder dar un acercamiento científico a la realidad.

Fuente: Hernández Sampieri (2015: 118).

3.6.2.1. Confiabilidad del instrumento

El instrumento es confiables porque se sustentan en los indicadores del cuadro de operacionalización de variables y en la validación de expertos de la presentación investigación.

3.6.2.2. Validez del instrumento

El instrumento es válido porque contiene las variables, dimensiones e indicadores de la investigación. (Según anexo 3).

3.7. Métodos de análisis de datos

Para el análisis estadístico de los datos se seguirá el siguiente procedimiento.

- ❖ **Seriación:** Codificar el instrumento
- ❖ **Codificación:** Asignar un código a las categorías de cada ítem.
- ❖ **Tabulación:** Elaboración de cuadros categóricos.
- ❖ **Gráficos:** Circular

Fuente: Hernández Sampieri (2015: 157).

3.8. Aspectos éticos

- La aplicación del cuestionario se hará de manera informada y con consentimiento del informante
- Se respetará los resultados y se tabulará y procesará tal cual se consigne en las encuestas.

IV.- RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

4.1. Resultados estadísticos

TABLA 2

¿Considera que la directiva N° 011/ DIPER/A-/02.00, vulnera el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares?

ÍTEMS	F°	%
A.- Sí	50	83.4
B.- No	10	16.6
TOTAL	60	100

Fuente: Cuestionario aplicado al personal militar oficial y suboficiales de la Primera División del Ejército (Piura, Tumbes, Bagua chica, Lambayeque, Trujillo), Brigadas Militares. Febrero 2017.

INTERPRETACIÓN

El 83.4 de los encuestados respondieron que la Directiva N° 011/ DIPER/A-6/02.00 atenta contra el derecho de libertad y libre elección.

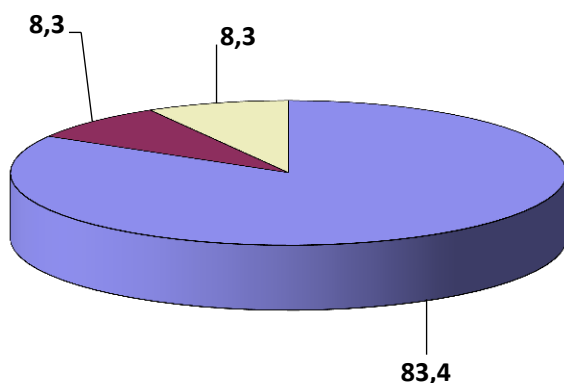


Figura 1: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **¿Considera que la directiva N° 011/ DIPER/A-6/02.00, vulnera el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

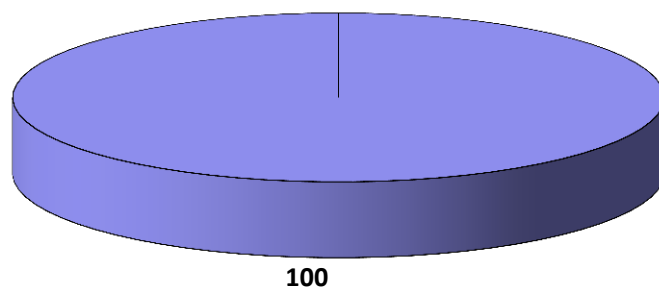


Figura 2: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **De acuerdo a la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, el matrimonio militar entre oficiales y suboficiales está prohibido. ¿Usted está de acuerdo con esta directiva?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados no están de acuerdo con la directiva.

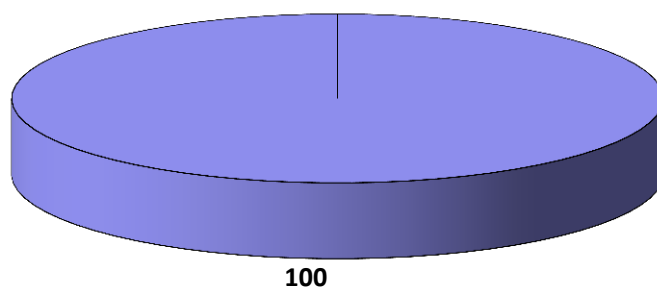


Figura 3: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **De acuerdo con la directiva N°/011/DIPER/A-6/02.00 está prohibido el matrimonio entre oficiales y suboficiales, en caso de darse del mismo, se aplicará el anexo iii infracciones muy graves, índice 111.1 conducta impropia, numeral 3 de la ley N°29131 - ley del régimen disciplinario de las fuerzas armadas ¿usted está de acuerdo con esta aplicación de sanción?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados no están de acuerdo con la aplicación de la sanción que estipula la directiva.

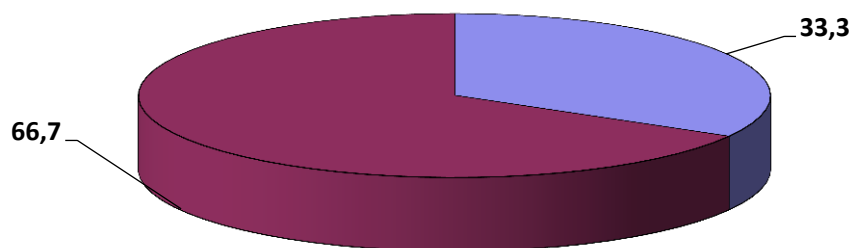


Figura 4: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **¿Usted tiene conocimiento de algún caso suscitado de matrimonio entre oficiales y sub oficiales en la primera división del ejército?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

INTERPRETACIÓN

El 66.7 de los encuestados si tiene conocimiento de algún caso de matrimonio entre oficiales y sub oficiales en la primera División del Ejército?

El 33.3 de los encuestados no tiene conocimiento de algún caso de matrimonio.

TABLA 3

¿Conoce casos de matrimonios ocultos entre oficiales y sub oficiales en la primera división del ejército?

ÍTEMS	F°	%
A.- Sí	40	66.66
B.- No	20	33.33
TOTAL	60	100

Fuente: Cuestionario aplicado al personal militar oficial y suboficiales de la Primera División del Ejército (Piura, Tumbes, Bagua chica, Lambayeque, Trujillo), Brigadas Militares. Febrero 2017.

El 66.66% sí conoce casos de matrimonio entre oficiales y suboficiales en la primera división del ejército.

El 33.33% no conoce ningún caso.

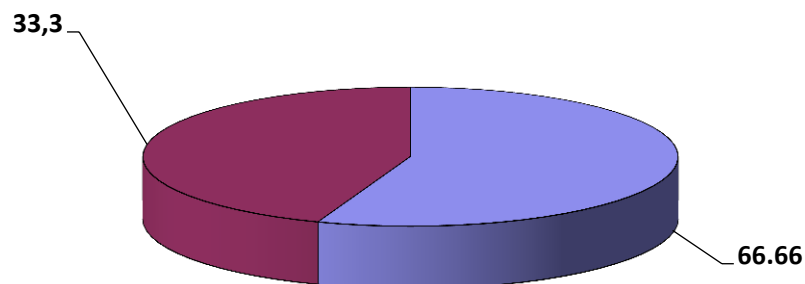


Figura 5: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **¿Conoce casos de matrimonios ocultos entre oficiales y sub oficiales en la primera división del ejército?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

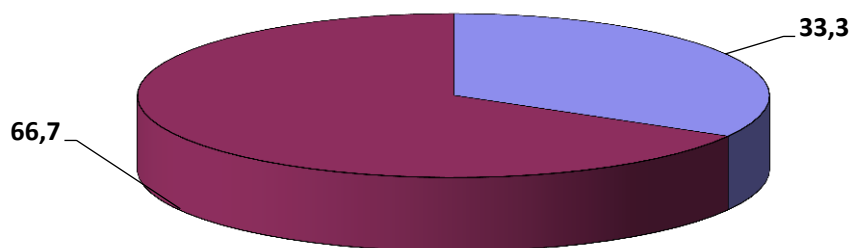


Figura 6: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **¿Usted conoce de casos que para contraer matrimonio entre diferentes jerarquías hayan tenido que solicitar su baja al escalón superior?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

INTERPRETACIÓN

El 66.7% conoce casos que para contraer matrimonio entre diferentes jerarquía han solicitado su bajo.

El 33.3% no conoce casos.

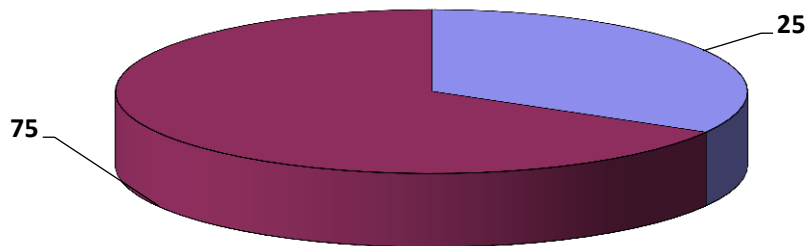


Figura 7: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **¿Usted conoce de casos de convivencia conyugal entre oficiales y sub oficiales que no han oficializado su unión por temor a la aplicación de la directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

INTERPRETACIÓN

El 75% conoce casos de casos de convivencia conyugal entre oficiales y suboficiales que no han oficializado su unión por temor a la aplicación de la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00?

El 25% no conoce.

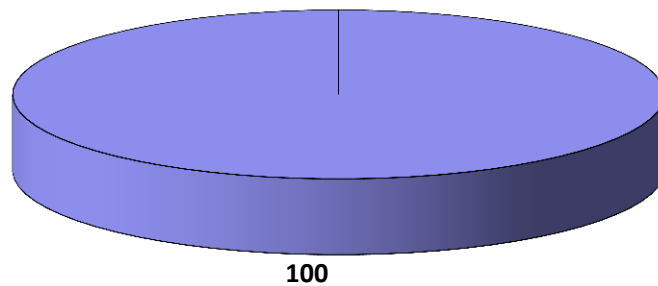


Figura 8: Porcentaje de encuestados que responden a la pregunta: **¿Usted estaría de acuerdo con la modificación de la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, en el caso del matrimonio entre diferentes jerarquías?**

Fuente: Elaboración propia del autor.

INTERPRETACIÓN

El 100% está de acuerdo con la modificación de la Directiva N° 011/ DIPER/A-6/02.00 en el caso de Matrimonio entre diferentes jerarquías?

V. DISCUSIÓN

5.1. Análisis y discusión de resultados

El Ejército peruano dentro de sus reglamentos y directivas, contemplan la Directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02, la que especifica en su Anexo III como infracciones muy graves, índice III, 1.1 Conducta impropia, numeral 3 de la Ley N° 29131, el matrimonio entre personal militar de grado de oficial y sub oficial.

La Directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02, ha sido aplicada en la Región Militar del Norte, cuya aplicabilidad vulnera los Derechos Humanos y atenta contra las libertades que contempla nuestra Constitución Política del Perú.

Los ejércitos postmoderno presenta unas características nuevas y exclusivas de la época contemporánea, habría que aclarar que, si bien algunos de estos cambios no han tenido precedente, la mayoría de los mismos no son más que esfuerzos generales de readaptación de los ejércitos a las circunstancias actuales. Bradford, Meyer y Segal²⁵ entienden que los cambios recientes de las Fuerzas Armadas occidentales manifiestan dos características fundamentales que implican una apertura importante respecto a la visión que se tenía tradicionalmente de los militares y que se asocian más a la modernidad que a la postmodernidad. Por un lado, se produce un incremento de la sensibilización respecto a los problemas sociales y a los valores relacionados con la igualdad de oportunidades y los derechos de los ciudadanos, y, por otro lado, se produce un cambio racional y una adaptación a las transformaciones del entorno. Forster²⁶ afirma que resulta prematuro considerar que está emergiendo un tipo de militar postmoderno en Europa. En su opinión el concepto de militar posmoderno oculta importantes diferencias tanto entre como dentro de los ejércitos europeos; no existe un modelo simple de Fuerzas Armadas y tampoco se está produciendo un cambio uniforme y a velocidad similar.

La familia es una de las principales instituciones para el ser humano y, a pesar de que se oyen constantemente voces que afirman que la familia está en crisis, los datos empíricos nos muestran en realidad que ésta sigue siendo una de las instituciones mejor valoradas por la sociedad.

En la actualidad, la familia militar en opinión de Van der Engh comprende un hombre y una mujer casados o viviendo juntos, de los cuales al menos uno de los dos es militar, con o sin hijos, incluyendo los hijos adoptivos, que residen en el mismo lugar.

Evidentemente, las familias militares presentan características comunes con el resto de las familias incluyendo el cuidado de niños, de los mayores, la educación, las decisiones parentales y la elección de carrera, si bien las familias militares han de afrontar ciertas peculiaridades como las continuas relocalizaciones (incluyendo destinos en el extranjero), separaciones frecuentes y la consecuente readaptación a las nuevas situaciones. A esto se le suma que, en muchos casos, la familia ha de asumir las presiones de la propia Institución militar, es decir, las esposas y los hijos de manera indirecta acaban asumiendo el rol que corresponde a su esposo o pareja.

Weschler (1988), afirma que las Fuerzas Armadas y la familia demandan gran cantidad de tiempo y energías. Por esta razón Coser la denomina Greedy Institutions o Instituciones voraces. Las características de la profesión influyen en la trayectoria vital de los militares, ya que dependiendo de diferentes circunstancias profesionales (destinos, ascensos, formación, etc.) las decisiones personales y familiares pueden verse alteradas. También la situación familiar de los militares influye en su trayectoria laboral, tanto a la hora de plantearse la posibilidad de promocionar como a la hora de realizar cursos. Las instituciones poseen unas características peculiares y pueden llegar a ejercer una gran influencia tanto en la vida profesional como en la vida personal. Berger¹⁷⁶ define la Institución como un complejo distintivo de actos sociales, siendo instituciones establecidas la ley, la clase, el matrimonio o la religión organizada.

Herzog (2004) afirma que “si bien las instituciones nos simplifican en cierto modo - acuñando y tipificando, no sólo nuestra conducta, sino también nuestro pensamiento y nuestra sensibilidad-, nos permiten reservar energías para ser una individualidad original en su medio, o sea, para actuar aportando mucho, con inventiva, con provecho”. En opinión del propio autor la institución canaliza los comportamientos humanos, de un modo similar a como los instintos canalizan la conducta de los animales, proporcionando a los individuos las pautas de comportamiento que debe seguir dentro de su sociedad¹⁷⁸. Sin embargo, Berger establece una diferencia en cuanto a la canalización de los comportamientos, ya que los animales no tienen otra alternativa y las personas pueden negarse a realizar ciertos imperativos institucionales.

Durante varios siglos los militares han estado, y en algunos aspectos continúan estándolo, sometidos a un control absoluto por parte de la Institución, incluso debiendo pedir autorización para contraer matrimonio. Gil analizó los principales motivos que justificaban las limitaciones a los matrimonios de los militares, principalmente en el

caso de los oficiales. Por un lado, se mantenía que el Ejército debía aproximarse cada vez más a la nobleza y por ello se establecieron prohibiciones, licencias y permisos. Por otro lado, las mujeres debían poseer cierta dote para aliviar las cargas económicas en el momento de enviudar. En el siglo XVIII las esposas de los oficiales se quejaban de la precariedad de su situación financiera, ya que los sueldos eran muy limitados. Por ello, los gobernantes introdujeron diferentes limitaciones económicas y sociales a los casamientos militares, así la dote suponía un seguro para la pareja; además, la esposa tenía que administrar, en muchos casos ella sola, una situación financiera y familiar precaria. La primera vez que se exige el permiso real a los oficiales para contraer matrimonio fue en la Ordenanza de 1632. Posteriormente, el Reglamento del Montepío Militar de 1761 estableció que las mujeres habían de ser hijas de nobles o hidalgos además de aportar una dote de veinte mil reales. Asimismo se incorporó la posibilidad de que los oficiales se casaran con mujeres pertenecientes al estado llano, siempre que aportaran una dote de cincuenta mil reales. Esta exigencia se prolongó durante varios siglos, excluyendo el periodo de la Primera República cuando se promulgó el Decreto de 21 de mayo de 1873, por el que se suprime la Licencia para contraer matrimonio dependiendo los militares exclusivamente de la ley de matrimonio civil. En dicho Decreto se recogía la necesidad de que “cese tal estado de cosas, y que considerando en adelante el matrimonio como acto de carácter civil sea reconocido que al Gobierno sólo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja a los militares queden garantizados los intereses del Estado”. El Ministerio de Marina estableció también en 1873 que “la idea dominante de la época actual es ir asimilando, en cuanto sea compatible, la legislación militar con la civil”. Como vemos, el papel del Estado consistiría en garantizar los derechos sociales adquiridos a partir del matrimonio, no en poner trabas a los militares para su celebración. Aunque hay que apuntar que esta situación supuso un corto paréntesis, ya que la legislación sobre el matrimonio de los militares continuaría exigiendo la petición de una licencia especial. La justificación principal que se esgrimía para mantener dicha exigencia es la “propia esencia de la Institución armada, que imprime carácter en sus miembros. Se recuerda la necesidad de que éstos se hallen siempre y en todo caso dispuestos material y moralmente para arrostrar las vicisitudes y riesgos propios de la guerra y de su carrera” 196. El matrimonio determina ciertos efectos administrativos que en el caso de los militares

pueden ser la base de numerosos derechos como las indemnizaciones familiares por mujer e hijos o las pensiones de viudedad y orfandad.

En nuestra investigación señalamos que el matrimonio como célula fundamental de la sociedad y dentro de los derechos que le asisten a la libre elección de los contrayentes, estos no son respetados dentro del Ejército Peruano, ya que si ambos aspirantes al matrimonio se encuentra contemplado dentro de la Directiva N° 011, entre oficiales y sub oficiales, estos son sancionados y casi obligados a pedir su baja de la Institución Castrense, para que puedan contraer matrimonio; pues quien pide la baja es el de menor jerarquía.

La aplicación de la Directiva N° 011 del Ejército peruano así mismo atenta contra el derecho al Trabajo, ya que uno de los integrantes del Ejército pide su Baja de la Institución y pierde todo derecho al trabajo, sin derecho a reincorporación posterior al cuerpo castrense.

TABLA 4
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

CONTRASTES CON UNA MUESTRA

Parámetro	Supuestos y condiciones	Estadístico Y Distribución
Media	- Normalidad o no normalidad con muestra grande - Conocida o - m.a.s.	$z = \frac{\bar{X} - \mu_0}{\sigma / \sqrt{n}} \rightarrow N(0,1)$
Correlación	- Normalidad y homocedasticidad - Hipótesis de independencia lineal, $\rho = 0$	$T = \frac{\bar{X} - \mu_0}{S_{n-1} / \sqrt{n}} \rightarrow t_{n-1}$

PREGUNTAS	Fº / %			
	Sí		No	
	Fº	%	Fº	%
1	50	83.4	10	16.6
2	60	100	0	0
3	60	100	0	0
4	41	66.7	20	33.33
5	40	66.7	20	33.33
6	40	66.7	20	33.33
7	45	75%	15	25%
8	60	100	0	0

La hipótesis por los resultados obtenidos es verdadera: H_0 :

$$z = \frac{\bar{X} - \mu_0}{\sigma / \sqrt{n}} \rightarrow N(0, 1)$$

Dado que se está aplicando la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, sí se está vulnerando derechos constitucionales Cap II, Art. N° 5, de la Constitución Política

del Perú, al o poder ejercer libremente con quien contraer matrimonio entre el personal militar oficiales y suboficiales.

Esta hipótesis es verdadera y se corrobora en los resultados de investigación y en la evidencias de los opiniones de los agentes de estudio.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

- Se ha identificado que las consecuencias que genera la inconstitucionalidad de la Directiva N° 011/DIPER/A- 6/02.00, Mar 02, en el matrimonio de diferentes jerarquías del personal militar del Ejército Peruano en la Primera División del Ejército, es dañina y lesiva y que viola dos derechos fundamentales consagradas en la Constitución Política del Perú de 1993: la libre elección de una pareja para el matrimonio y constituir familia y el derecho al trabajo. En la investigación se aprecia perjuicios que ha ocasionado al personal militar.
- Los antecedentes inconstitucionales identificados de sanciones a Oficiales y suboficiales en otras Regiones, se registró en el fallo de EXP. N.°61-2003-HC/TC, AREQUIPA, contra TOMÁS SALOMÓN DELGADO LÓPEZ, SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, donde se REVOCA la recurrida, y declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara INFUNDADA. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados. Es un caso de lesa abuso y sanción de castigo al matrimonio entre dos miembros del ejército peruano cuyo único delito es amarse. Este precedente nos permite sustentar la nulidad de toda norma anticonstitucional que vulnere el derecho a elección libre de la pareja para el matrimonio sin sanción ni prohibición a laborar de uno de los que contraen matrimonio.
- Al amparo constitucional y viendo esta vulneración de derechos fundamentales, planteo una reforma de la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, y la Ley N° 29131 que derogue esta directiva y prohibición de sanción y despido laboral a personal del ejército que decide contraer matrimonio. Siendo uno oficial y otro suboficial. Porque se percibe como un acto discriminatorio contra la libertad de unión civil.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Recomendaciones

- ✓ Se recomienda al Departamento de Personal del Ejército reformular sus directivas y Anexos acerca de las Relaciones Interpersonales en el Ejército, debiendo poner como fin supremo los derechos fundamentales que consagrada en nuestra Carta Magna y la legislación internacional. que le asisten a toda persona, de tal manera que estos no se vean vulnerados al aplicar dichas directivas de prohibir el matrimonio entre oficiales y suboficiales y sancionarlos con despido laboral y evitar así una medida lesiva al derecho de familia y laboral e inconstitucional.
- ✓ Que toda Directiva elaborada que rija los destinos de las Fuerzas armadas y policiales debe contemplar estrictamente sus deberes y derechos, así como funciones dentro de la Institución Castrense, mas no en la vida personal o conyugal de los mismos, ya que estos tienen derechos a realizar sus elecciones de acuerdo a sus preferencias. Se debe hacer prevalecer el principio de interés superior de la familia y respeto de elección libre pareja y el derecho al trabajo.
- ✓ Que la Directiva N° 011/ DIPER/A-6/02.00 debe ser modificada en su punto 1. C acerca de las Relaciones Interpersonales, donde se considera la inviabilidad del matrimonio entre diferentes jerarquías, ya que esto evitará la baja injusta de la Institución Castrense a todos aquellos que deseen contraer matrimonio y tener derecho a la libre elección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2010). *La familia en el Código Civil Peruano*. Lima. Editorial San Marcos.
- E.I.R.L. Cabello, C. (1999). *El Divorcio y su Jurisprudencia en el Perú*. Lima, Fondo Editorial de la Católica.
- Arenas Borrero, Diana Carolina y Otros. (2012). *Experiencia de la vida, parejas en el contexto militar*. Editorial Calí. Colombia.
- Arenas, Herrera y Montenegro (2012). “Experiencia de la vida, parejas en el contexto militar colombiana”. Tesis Doctoral.
- ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. (2006). Exégesis del Código Civil Peruano. Derecho de Familia. Tomo III. 1era Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima – Perú.
- BAUTISTA TOMA, Pedro y HERRERO PONS, Jorge. (2006). Manual de Derecho de Familia. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú.
- Cabanellas, Guillermo. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina.
- Callirgos, K., Mejía, P. (2014). *El matrimonio entre personal subalterno y personal de oficiales en el ejército peruano*. Tesis doctoral.
- Carbonell, M. (2014). *Familia, Constitución y derechos fundamentales*.
- Casey, J. (1989). *Matrimonios endogámicos*. México.
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1990). *Informe derechos humanos del año 1990*. Nueva York.
- Constitución Política del Perú – 1993
- Constitución Política del Perú de 1979.
- Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (2010). Marco general de protección de los derechos de los policías, militares y de sus familiares Aplicación de normas internacionales y constitucionales. Derechos Humanos de Policías y Militares Informe sobre el cumplimiento de los derechos que corresponden al personal policial y militar afectado en su integridad personal en el cumplimiento de su función. Lima. Perú.
- Corral Talciani, Hernán. (2015). *Familias sin matrimonio, ¿modelo alternativo o contradicción excluyente?* En Revista Chilena de Derecho, Santiago, Chile, vol. 21.
- Corral, Hernán. (2014). *Derecho y familia*. Revista Chilena de Derecho, Santiago, Chile, vol. 21.
- De Trazegnies Granda, Rodríguez Iturri y Cárdenas Quiroz y Garivaldi (1990). *La familia en el derecho peruano*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

DIAZ, T. (2015) Derecho Individual del Trabajo. Parte General. Lima Perú .Editorial Gráfica Horizonte.

Directiva N° 011/DIPER/a-6/02.00.mar 02. – Ejército del Perú

Gómez, M. (2013) - *La Familia en las fuerzas armadas españolas*. Premios Defensa. Tesis doctoral.

González, M. (2012). *Comentarios a fallos del Tribunal Constitucional*, INEI.

Hernández Sampieri, Roberto (2015). Metodología de la investigación científica. Editorial Los Alpes. México.

Herzog, H., “Family-military relations in Israel as genderizing social mechanism”, *Armed Forces & Society*, N° 1, 2004, p. 25

Lavrin, J. (1989). *El matrimonio europeo*. Editorial Madrid. España.

Luhmann, Niklas. (2015). *La familia como sistema social: conyugalidad y parentalidad*. Chile.

Ministerio de Justicia de España (2009). *Las nuevas Reales Ordenanzas*, febrero de 2009

Ministerio de Justicia de España (2009). *Real Pragmática de 1776*. España.

Ministerio de Justicia de España (2009). *Reales Ordenanzas de 2009*. España.

Paz y Lozano, Octavio Irineo. (1990). *La familia y el matrimonio militar*. Proyecto ensayo hispánico. México.

Peralta Andia, Javier Rolando (2013). *La familia y el matrimonio*. Revista lecciones de Derecho Procesal Civil.

Pizarro, Juan Antonio (2010). *Evolución del Matrimonio en el Perú*.

Premios Defensa (2012). *La familia en las fuerzas armadas españolas*. Tesis doctoral - España.

Tribunal Constitucional (Sentencia 06572-2006-PA/TC).

Vega, José. (2016). *Diccionario de términos jurídicos*. México.

Wechsler, M., “The Family and the Army as a greedy institutions”, en MOSKOS, C. y WOOD, F. *The Military More Than Just a Job*. Pergamon-Brassey’s, International Defense Publisher, Inc., Washington D.C., 1988, pp. 79-97.

Yungano, Arturo (2014). *Teoría general del derecho de familia*. Décima edición, Buenos Aires.

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

TEMA: Inconstitucionalidad de la directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02, del Ejército Peruano que impide contraer matrimonio del personal militar entre jerarquías diferentes en la Primera División de Ejército del año 2015.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VI. ANEXO VARIABLES E INDICADORES						
<p>Problema general: ¿Se podrá determinar la inconstitucionalidad de la aplicación de la directiva N°011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02 a los oficiales y suboficiales del Ejército Peruano?</p> <p>Problemas específicos: Problema específico 1. ¿Se podrá identificar los matrimonios realizados entre personal oficial y suboficial en el ejército peruano durante el año 2015?</p> <p>2. ¿Es factible plantear una alternativa de reforma de la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02 ?</p>	<p>Objetivo general: Identificar las consecuencias inconstitucionales que genera la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, Mar 02, En el matrimonio de diferentes jerarquías del personal militar del Ejército Peruano en la Primera División de Ejército.</p> <p>Objetivos específicos: A. Identificar antecedentes de sanciones a Oficiales y suboficiales en otras Regiones. B. Plantear una reforma de la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, y la Ley N° 29131.</p>	<p>Hipótesis general Si se está aplicando la directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, se está vulnerando derechos constitucionales Cap II, Art. N° 5, de la Constitución Política del Perú, al o poder ejercer libremente con quien contraer matrimonio entre el personal militar oficiales y suboficiales.</p> <p>Hipótesis específica Si se deroga la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, será posible que entre oficiales y suboficiales puedan contraer matrimonio sin ocultar su relación sentimental y unión civil, haciendo uso de sus derechos constitucionales. Si no se deroga la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00, ENTONCES, se puede incrementar el número de bajas entre personal oficial y suboficial que haya contraído matrimonio Al contraer matrimonio entre Oficiales y suboficiales, estos serán dados de baja por la Justicia Militar. Si se modifica la Directiva N° 011/DIPER/A-6/02.00 que sanciona el matrimonio entre oficiales y suboficiales, ENTONCES, el ejército peruano estaría actuando inconstitucionalmente rompiendo una tradición arbitraria que colisiona con los derechos fundamentales amparados en la Carta Magna y actuando modernamente.</p>	<p>V. INDEPENDIENTE(X): INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA N°011 DIPER/A-A/02.00.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">DIMENSIONES</th> <th style="width: 50%;">INDICADORES</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">JUSTICIA MILITAR</td> <td style="text-align: center;">DEPARTAMENTO PERSONAL</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">EJERCITO PERUANO</td> <td style="text-align: center;">COMANDOS MILITARES</td> </tr> </table>	DIMENSIONES	INDICADORES	JUSTICIA MILITAR	DEPARTAMENTO PERSONAL	EJERCITO PERUANO	COMANDOS MILITARES
			DIMENSIONES	INDICADORES					
			JUSTICIA MILITAR	DEPARTAMENTO PERSONAL					
			EJERCITO PERUANO	COMANDOS MILITARES					
			<p>V. DEPENDIENTE(Y): MATRIMONIO MILITAR</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">DIMENSIONES</th> <th style="width: 50%;">INDICADORES</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">GRADO MILITAR</td> <td style="text-align: center;">OFICIAL SUBOFICIAL</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">PERMANENCIA INSTITUCIONAL</td> <td style="text-align: center;">EN ACTIVIDAD</td> </tr> </table>	DIMENSIONES	INDICADORES	GRADO MILITAR	OFICIAL SUBOFICIAL	PERMANENCIA INSTITUCIONAL	EN ACTIVIDAD
DIMENSIONES	INDICADORES								
GRADO MILITAR	OFICIAL SUBOFICIAL								
PERMANENCIA INSTITUCIONAL	EN ACTIVIDAD								

ANEXO 2

CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

Coloca un aspa en el recuadro correspondiente

1.- ¿Considera que la Directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00, vulnera el derecho constitucional a la libre elección de la pareja, sin tomar en cuenta rangos o cargos militares?

() SI () NO

2.- De acuerdo a la Directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00, el Matrimonio Militar entre Oficiales y Suboficiales está prohibido. ¿Usted está de acuerdo con esta directiva?

() SI () NO

3.- De acuerdo con la Directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00 está prohibido el Matrimonio entre oficiales y suboficiales, en caso de darse del mismo, se aplicará el Anexo III infracciones muy graves, índice III.1 conducta impropia, numeral 3 de la Ley N° 29131 – Ley del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Usted está de acuerdo con esta aplicación de sanción?

() SI () NO

4.- ¿Usted tiene conocimiento de algún caso suscitado de matrimonio entre oficiales y sub oficiales en la Primera División del Ejército?

() SI () NO

5.- ¿Conoce casos de matrimonios ocultos entre Oficiales y Sub oficiales en la Primera División del Ejército?

() SI () NO

6.- ¿Usted conoce de casos que para contraer Matrimonio entre diferentes jerarquías hayan tenido que solicitar su baja al Escalón Superior?

() SI () NO

7.- ¿Usted conoce de casos de Convivencia Conyugal entre Oficiales y Sub oficiales que no han oficializado su unión por temor a la aplicación de la Directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00?

() SI () NO

8.- ¿Usted estaría de acuerdo con la modificación de la Directiva N°011/ DIPER/A-6/02.00, en el caso del Matrimonio entre diferentes jerarquías?

() SI () NO

ANEXO 3 VALIDEZ DE INSTRUMENTOS



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO FACULTAD DE DERECHO **VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

I.- DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del experto:

1.2. Cargo e institución donde labora: metodólogo / Docente universitario

1.3. Nombre del instrumento y motivo de evaluación. Cuestionario para determinar los efectos de la inconstitucionalidad de la directiva n°011/DIPER/a-6/02.00, mar 02, del ejército peruano que impide contraer matrimonio del personal militar entre jerarquías diferentes en la primera división de ejército año 2015.

N°	INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente Inf. De 79	Regular 80 a 85	Bueno 86-90	Muy bueno 91-95	Excelente 96-100
1.	Claridad y precisión	Las preguntas están redactadas en forma clara y precisa, sin ambigüedades.					
2.	Coherencia	Las preguntas guardan relación con los indicadores, las dimensiones, las variables e hipótesis.					
3.	Validez	Las preguntas han sido redactadas teniendo en cuenta la validez de contenido y de criterio.					
4.	Organización	La estructura es adecuada. Contiene de manera coherente todos los elementos de un instrumento de medición.					
5.	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque está de acuerdo a la capacidad de respuesta de los sujetos de investigación.					
6.	Control de sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas.					
7.	Consistencia	En su conjunto, el instrumento responde a los objetivos a los objetivos de la investigación					
8.	Marco de referencia	Las preguntas han sido redactadas de acuerdo al marco de referencia del evaluado: lenguaje, nivel de instrucción, cultura.					
9.	Extensión	El número de ítems son suficientes para lograr el objetivo de la investigación.					
10.	Inocuidad	Las preguntas no constituyen ningún riesgo para el sujeto evaluado.					

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

II.- OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

.....
.....

Lima, abril 26 de 2017.

Docente / Metodólogo
DNI

ANEXO 4
SENTENCIA PRECEDENTE DE CASO DE PROHIBICIÓN DE MATRIMONIO Y
SANCIÓN ENTRE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL EJÉRCITO PERUANO



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
FACULTAD DE DERECHO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

EXP. N.º 61-2003-HC/TC
AREQUIPA
TOMÁS SALOMÓN DELGADO LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días de mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Salomón Delgado López contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 114, su fecha 5 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Segundo Juzgado Permanente de la Tercera Zona Judicial del Ejército, con la finalidad de que se declare inaplicable la resolución de fecha 25 de setiembre de 2002, que dictó orden de comparecencia en su contra por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y desobediencia. Sostiene que el delito del que realmente se le acusa es el de violación de la libertad sexual, razón por la cual le corresponde ser procesado en el fuero común y no en el fuero militar. Considera vulnerados su derecho constitucional al debido proceso y el principio constitucional de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, y amenazado su derecho a la libertad individual.

El emplazado manifiesta que el recurrente, contraviniendo el Código de Justicia Militar y diversas directivas, ha sido denunciado por acosar física, verbal y psicológicamente al personal militar femenino, hechos que se subsumían en los tipos penales de abuso de autoridad y desobediencia.

El Segundo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 28 de noviembre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que no proceden las acciones de garantía contra las resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso regular, ni cuando el demandante tenga instrucción abierta, y que las anomalías deben ser dilucidadas dentro del mismo proceso. Agrega, asimismo, que en el caso no se verifica violación o amenaza inminente y cierta de la libertad individual.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que al recurrente se le juzga por infracciones expresamente previstas en el Código de Justicia Militar, sin que se advierta una amenaza inminente contra su libertad individual.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que existe afectación al “debido proceso y el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional” y amenaza a su libertad individual, en razón de que se le ha abierto instrucción en la jurisdicción militar con orden de comparecencia, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y desobediencia, a pesar de que en realidad se le acusa de haber violado la libertad sexual de personal femenino de la entidad castrense, hecho que debe ser dilucidado en el fuero común.
2. Aun cuando el recurrente sostiene que se ha afectado el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, el derecho que pudiera aparecer comprometido en la presente causa es el de la jurisdicción predeterminada por la ley, componente del derecho al debido proceso recogido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución.
3. Sin embargo, el Tribunal no considera que en el caso se presente vulneración constitucional de ningún orden. En efecto, a diferencia de lo que el recurrente asevera, del auto apertorio de instrucción, de fojas 27 (reverso), no se desprende que éste se encuentre procesado en el fuero militar por el delito de violación de la libertad sexual (lo que supondría una vulneración del debido proceso, pues se trataría de un delito propio de ser ventilado en la jurisdicción ordinaria), sino por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad y desobediencia, tipificados en los artículos 179°, 180°, incisos 3, 5 y 6, y 159° del Código de Justicia Militar, dado que, presuntamente, habría mantenido relaciones sexuales con personal militar femenino que se encontraba bajo su mando, lo que, a su vez, implicaría quebrantar la Directiva N.° 011 de la Dirección de Personal y la Directiva N.° 008 del Departamento de Personal de la Tercera Región Militar, que regulan las relaciones interpersonales del personal masculino y femenino del Ejército, y el Reglamento del Ejército 34-5, referido a la disciplina, conducta y grados de jerarquía en la entidad castrense.
4. En cuanto a la supuesta amenaza de la libertad personal, más allá de que en autos no se haya acreditado irregularidad alguna en el proceso seguido en su contra, este Tribunal entiende que el dictado de una orden de comparecencia no puede significar amenaza alguna a la libertad individual, y menos aún una que revista las características de certeza e inminencia exigidas en el artículo 4° de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

ANEXO 5



UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
FACULTAD DE DERECHO
FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

SOBRE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TESIS DE INVESTIGACIÓN

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DIRECTIVA N° 011/DIPER/A-6/02.00, MAR 02, DEL EJÉRCITO PERUANO QUE IMPIDE CONTRAER MATRIMONIO DEL PERSONAL MILITAR ENTRE JERARQUÍAS DIFERENTES EN LA PRIMERA DIVISIÓN DE EJÉRCITO AÑO 2015.

Autor:
Bachiller RAÚL PÉREZ CASTRO
ASESOR:
Dr. José Candela Díaz

I.- DATOS GENERALES DEL EXPERTO

NOMBRE PROFESIÓN

INSTITUCIÓN DONDE LABORA.....LUGAR.....

GRADO ACADÉMICO.....

OTROS.....

.....

A continuación se presenta una guía para evaluar los instrumentos de investigación sobre la tesis "APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA N° 011/DIPER/A-6/02.00, MAR 02, DEL EJÉRCITO PERUANO QUE IMPIDE CONTRAER MATRIMONIO DEL PERSONAL MILITAR ENTRE JERARQUÍAS DIFERENTES EN LA PRIMERA DIVISIÓN DE EJÉRCITO AÑO 2015.

Sírvase clasificar sus respuestas a las siguientes preguntas (coloque una X) tomando en cuenta la escala del 1 a 5 que se muestra a continuación:

- 1) Totalmente en desacuerdo
- 2) En desacuerdo
- 3) Indeciso
- 4) De acuerdo
- 5) Totalmente de acuerdo

DIMENSIÓN	CRITERIO	ESCALA				
		1	2	3	4	5
REDACCIÓN Y COHERENCIA LÓGICA DE LOS INSTRUMENTOS	1. Las preguntas son concisas, claras, entendibles y directas					
	2. Las respuestas ayuda son consistentes y claras con respecto a la pregunta.					
	3. Cada ítem tiene su propia lógica coherente de respuesta.					
	4. Las preguntas se han construido en base a indicadores puntuales que salen de las dimensiones y variables.					
COHERENCIA DEL OBJETIVO DE CADA INSTRUMENTO	1. Cada instrumento tiene su propio objetivo declarado					
	2. El objetivo del instrumento concuerda con las variables de investigación.					
	3. Los objetivos de cada instrumento se aprecian claros y directos para la fuente que proporcionará la información.					
CLARIDAD Y SUFICIENCIA DE LAS INSTRUCCIONES	1. Los instrumentos poseen sus respectivas instrucciones.					
	2. Las instrucciones son claras y precisas.					
	3. Las instrucciones orientan sin ambigüedad las respuestas de los informantes.					
EXISTENCIA DE LAS DIMENSIONES, INDICADORES Y VARIABLES DE ESTUDIO	1. Los instrumentos están categorizados por variables.					
	2. Cada pregunta se deriva de un indicador concreto de la operacionalización de variables.					
	3. Se aprecian en los instrumentos las dimensiones del problema de investigación,					

III.- OBSERVACIONES QUE DEBEN SUBSANARSE

.....
.....
.....
.....

IV.- SUGERENCIAS DE MEJORA

.....
.....
.....

Lugar y fecha.....

NOMBRES Y APELLIDOS.....

DNI N°.....